



Poder Judicial

**Dra. Cotina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 204-237

En la ciudad de Santa Fe, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reunieron en Acuerdo los integrantes del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, Jorge A. Andrés, Sebastián Creus y Alejandro J. R. Tizón, actuando como Tribunal de Apelación de Juicio Oral y con la presidencia del primero nombrado, con el objeto de dictar resolución en los autos: **“TRIGATTI, Juan Francisco s/ Apelación Fiscal y Querella sentencia absolutoria”**, correspondientes a la carpeta judicial **“TRIGATTI, Juan Francisco s/ delitos contra la Integridad Sexual”** (CUIJ N° 21-08701209-0).

En dicho proceso, en fecha 03 de octubre de 2024 dictó sentencia definitiva, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de octubre de 2024, el Tribunal de Juicio integrado por los magistrados del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 01 de la ciudad de Santa Fe, Pablo O. Busaniche, Cecilia B. Labanca y Martín M. Torres, por la que se absuelve de culpa y cargo a Juan Francisco Trigatti y se ordena extraer copias de las actuaciones y remitirlas al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia y a las autoridades del Ministerio Público de la Acusación. Contra dicho decisorio, la Fiscalía y la Querella interpusieron recurso de apelación.

Abierto el recurso, luego del trámite de ley y fijada audiencia para oír a las partes, el día 16 de mayo de 2025 tuvo lugar la misma, constituyéndose el Tribunal con la participación del imputado, Juan Francisco Trigatti, a través de video conferencia, y con la presencia de sus Defensores Marcos Aníbal Barceló y María Macarena Olivera; de los Fiscales Matías Federico Broggi Forclaz y Jorgelina Marisa Moser Ferro; de la abogada Carolina Walker Torres por la querellante Ana María González, ejerciendo la representación legal de la menor J.A.C.; y de las progenitoras de M.A.R., D.M.Q. y J.V.A., Na-

talí Ruth Cáceres, Judith Angélica Quiroz y Ariadna Nicol Araujo, respectivamente, también en ejercicio de su representación legal, registrándose en imágenes y sonido su desarrollo, de todo lo cual se dejó constancia en el acta respectiva.

Que, tanto al deducir el recurso como en su exposición en la audiencia prevista en el artículo 401 de la ley 12.734, la Fiscalía se agravia por considerar que en su resolución el Tribunal incurrió en violación del derecho de las víctimas a ser oídas. Realizó una crítica respecto del criterio utilizado para merituar los testimonios de las menores a través de los test S.V.A., destacando sus fallas metodológicas. Ensayó, por su parte, el mismo análisis según los criterios generales del C.B.C.A., arribando a una conclusión contraria, determinando que los relatos de las niñas son creíbles y compatibles con la lista de validez del S.V.A. Destacó, por otro lado, los parámetros seguidos por la jurisprudencia, con el predominio del testimonio de las víctimas, con perspectiva de género, de niñez y de víctimas, y teniendo en cuenta las secuelas producidas por los hechos.

Cuestionó la valoración efectuada por el Tribunal de los testimonios de cada una de las menores, señalando la falta de perspectiva interseccional y postulando la interpretación que consideró adecuada para cada uno de los casos, incluyendo el resto de la prueba producida durante el debate. Entendió, en este sentido, que debió llevarse adelante un análisis integral de la misma, indicando aquellos aspectos de las declaraciones donde surgían coincidencias y contestando a uno de los argumentos utilizados en el decisorio respecto a la pretendida "inoculación" de información en el relato de las menores.

También se agravió por el tratamiento que se otorgó a cuestiones no



Poder Judicial

**Dña. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 205

vinculadas con el objeto del proceso, aludiendo a las investigaciones penales por actos vandálicos cometidos en el establecimiento educativo Ceferino Namuncurá y en el domicilio del imputado o a las críticas realizadas al rol desempeñado por los profesionales de la Dirección de Infancias y Adolescencias de la Municipalidad, en función de un supuesto papel revictimizante. De igual manera efectuó una crítica a las consideraciones vertidas en torno a la actuación Fiscal durante la investigación de este proceso, en particular en lo atinente a la introducción de documentación y la responsabilidad por la pérdida de filmaciones de las cámaras de vigilancia del establecimiento educativo.

La presentación recursiva fue ratificada durante la audiencia, haciendo énfasis en la crítica a los términos de inoculación y pánico social utilizados por el Tribunal en su resolución, sosteniendo que en toda la fundamentación realizada se manipula la información para justificar estos conceptos, lo que impactó en la solución definitiva. Postuló, nuevamente, los errores cometidos al interpretar las declaraciones de los menores, realizando un análisis de las mismas de manera integral con el resto de las pruebas.

Luego de considerar que la sentencia es prejuiciosa y arbitraria, alejada de la sana crítica racional, concluyó que las coincidencias de los distintos relatos tienen como explicación que el abuso sexual existió y, por ello, solicitó la revocación de la resolución de baja instancia sin reenvío y que se condene a Juan Francisco Trigatti como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual gravemente ultrajante, agravado por ser encargado de la educación y guarda en cuatro hechos cometidos contra D.M.Q., M.A.R., J.-V.A. y M.L.B., y Abuso Sexual simple agravado por ser encargado de la educación y guarda por el hecho cometido contra J.A.C., todos ellos en concurso

real entre sí, manteniendo la reserva de los recursos extraordinarios.

Previo a conceder la palabra al acusador particular, la Fiscalía solicitó que se escuche a uno de los representantes de los organismos de derechos humanos comparecidos en como *amicus curiae*, lo cual fue negado por el Tribunal por no revestir la calidad de parte en el proceso.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se le concedió la palabra a la Querella, quien también efectuó una remisión al escrito de interposición del recurso, donde presentó una serie de agravios. En el primero de ellos postuló la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia por entender que existe autocontradicción cuando sostiene que se fundamenta en una perspectiva de género, víctima y niñez, pero resuelve lo contrario apartándose de las normas convencionales y su interpretación al incluir los conceptos de "fabulación, inoculación de información y/o sugestión". También señaló otros supuestos de arbitrariedad, enumerando resoluciones donde los tres magistrados que integraron el Tribunal han dictado pronunciamientos de manera diferente, lo que denota el sesgo exculpatorio respecto de Juan Francisco Trigatti. Manifestó además la existencia de otra arbitrariedad constituida por los prejuicios de género, de vulnerabilidad y de niñez que afectan la imparcialidad de los sentenciantes. Por último, destacó la falta de motivación del decisorio, basándose en afirmaciones dogmáticas que no se sustentan en prueba objetiva.

El segundo agravio estuvo conformado por la crítica dirigida al Tribunal por entender que existió arbitrariedad al momento de interpretar la prueba, pues considera que asumió un posicionamiento prejuicioso en la valoración de la misma que lo llevó a concluir que las declaraciones de las niñas fueron influenciadas e inoculadas por sus madres y familias. Consideró



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 206

esta interpretación errónea, sin perspectiva de niñez y género en los procesos de revelamiento, destacando aquellas afirmaciones falsas y tendenciosas que realizó en su fundamentación, realizando un análisis detallado de estos procesos y de la cronología de los hechos. También señaló que en su desarrollo, el decisorio omitió incluir el análisis de prueba incriminante, como los testimonios de un menor y de la madre de otra niña; el examen de la inspección ocular de la escuela; y la propia declaración del imputado, explicando las razones por las cuales entiende que dichas probanzas comprometen a Juan Francisco Trigatti.

Se señaló, como tercer agravio, que el *a quo* actuó con estereotipos de género al admitir la versión de la Defensa relativa a que Judith Angélica Quiroz había sido víctima de abuso sexual en el pasado, lo que utilizó para concluir que la misma habría imaginado que le ocurrió lo mismo a su hija D.-M.Q. y, de este modo, haber provocado que diga lo que quería escuchar, para así repetirlo en oportunidades posteriores. Luego, esta histeria se habría contagiado a través de mensajes de whatsapp emitidos desde la madrugada del 06 de octubre, produciendo, como primera consecuencia, que Natalí Ruth Cáceres, otra madre, convenza a su hija de lo mismo. Finalmente, estas dos madres habrían contagiado la histeria a toda la comunidad de padres del establecimiento, entre las que se encuentran las de las otras tres víctimas, J.V.A., J.C. y M.B.. Todo lo cual, culminó en la realización de actos de vandalismo en la escuela y en el domicilio particular del imputado, donde además le mataron a sus mascotas. Con cita de numerosa doctrina y jurisprudencia, refirió a los estereotipos de género y niñez utilizados en la sentencia.

En su cuarto y quinto agravio, sostuvo que el fallo se ve influenciado por la lógica de *backlash*, plasmada en la actitud violenta que dirigió a todas

las mujeres que acompañaron a las víctimas, desde las integrantes del Servicio Local de Niñez de la Municipalidad, pasando por la Fiscal Alejandra Del Río Ayala y llegando, incluso, a la abogada representante de la Querrela, Carolina Walker Torres. Con ello, aseguró que se genera hostilidad y se pretende intimidar a las mujeres, creando un clima de sospecha y desconfianza que trasciende a la opinión pública, no obstante contar con los elementos para desestimar estas afirmaciones. Esta situación, coloca la actuación del Tribunal dentro de una de las hipótesis de gravedad institucional, cuando ordenó la extracción de copias para que se investigue a los Fiscales, en el convencimiento de que existieron irregularidades, sin ningún tipo de fundamento y, además, habiéndose producido prueba durante el debate en sentido contrario.

Como sexto agravio planteó que los magistrados se apartaron de los estándares internacionales de interpretación de la prueba en delitos que involucren a niñas víctimas de delitos sexuales, quienes deben ser escuchadas en el proceso, recordando el deber de diligencia reforzada del Estado, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH que cita, lo cual podría llegar a afectar la responsabilidad internacional del Estado Santafesino.

En su séptimo agravio, refirió a la imposición de costas a los vencidos, desconociendo que hubo razón probable y fundada para litigar. En este sentido, destacó que los hechos, la acusación y las pruebas, fueron admitidas para la realización del juicio, siendo ratificada la decisión por un juez de segunda instancia.

Como último agravio, derivado de los anteriores, concluyó que se debe imponer una pena única por el concurso real de delitos, considerando ajustada la pena solicitada por la Fiscalía de 25 años de prisión, señalando



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 207

aquellos aspectos que considera relevantes para la determinación judicial de la pena. Solicitó se anule o revoque la sentencia impugnada y se condene a Juan Francisco Trigatti en los términos expresados, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual simple agravado por ser encargado de la educación y de la guarda en perjuicio de J.A.C., y por los delitos detallados por la Fiscalía en perjuicio de D.M.Q., M.A.R., J.V.A. y M.B. a la pena de 25 años de prisión.

A su vez, puso énfasis en las graves tergiversaciones de los hechos e incluso en las falsedades muy claras en la que incurrió el Tribunal, partiendo de una postura incapacitante de los niños y en estereotipos de género que son absolutamente inadmisibles, utilizando un lenguaje sumamente violento, estigmatizante y patriarcal, y comprometiendo de esta forma la responsabilidad internacional del Estado santafesino ante los organismos internacionales.

Reiteró que cuando se analiza el fallo, se advierte que el Tribunal fuerza los argumentos para resolver el caso de modo inverso a los parámetros interpretativos en materia de prueba y contrariando estos estándares internacionales. Consideró que con esta lógica de *backlash*, los niños no son escuchados por la justicia, pues, por el solo hecho de ser niños resultan influenciados y no son creíbles, provocando el silenciamiento de las madres protectoras, con un efecto de disciplinamiento e inhibitorio de otras posibles denuncias.

Solicitó, como consecuencia de todo lo expuesto, se revoque la totalidad de la sentencia del Tribunal de Juicio de fecha 18 de octubre del 2024 y, en su lugar, se condene al Juan Francisco Trigatti de la forma peticionada en su pieza recursiva.

Concedida la palabra a la Defensa, destacó que la sentencia es impecable y sólida. Señaló, en primer término, que la Querrela representa a la menor J.A.C. y, en su exposición, no hay menciones de los hechos que la involucren, sino que alude a todos los hechos en general, lo que considera impertinente.

Sostuvo que en materia de delitos sexuales, en la jurisdicción de Santa Fe se ha eliminado la prueba psicológica forense y el criterio es casi unánime en primera y en segunda instancia, en el sentido de que nadie puede venir a decirle a un magistrado cómo valorar los testimonios o la credibilidad o fiabilidad de testigos menores de edad. Sin embargo, en el decisorio venido a revisión se cuestiona que sean los magistrados quienes, para valorar las declaraciones de menores de edad, utilicen como método el S.V.A. Expresó que, si se analizan las posturas de la Fiscalía, ningún protocolo científico de valoración de testimonios de menores de edad podría ser aplicado y únicamente se podrían utilizar criterios absolutamente jurídicos, como la sana crítica racional y el resto de los métodos interpretativos con perspectiva de género, niñez y víctima y el sistema de la íntima convicción.

Realizó un relato del contexto de los hechos, señalando los errores y contradicciones de la teoría del caso de la Fiscalía y destacó que quedó absolutamente probado que una de las niñas, la que brinda una declaración más completa y con más detalle en Cámara Gesell, nunca había tenido clases con el profesor. Remarcó, a su vez, las contradicciones de otro de estos relatos.

Consideró que la apelación del MPA se apoya en dos pilares. Por un lado, refiere a la violación del derecho de las víctimas a ser oídas y, por el otro, a cuestiones no vinculadas directamente al objeto del proceso, como la sanción o recomendación del Tribunal de que se revise la actuación de los



Poder Judicial  
**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 208

organismos de investigación y de los organismos de protección de derechos.

En relación al primer aspecto, sostiene que las niñas y, particularmente la primera de ellas, no fueron realmente escuchadas, tanto por sus figuras sustentadoras, como por los organismos de investigación y protección de derechos. Postuló que Judith Angélica Quiroz, la madre de la primera de estas niñas, no la escuchó mientras ésta le decía que se había golpeado en un juego, con una cubierta o cayéndose de una hamaca, como tampoco lo hizo cuando la menor le mencionó que se podría haber llegado a rasguñar cuando estaba en la casa de su abuelo, pues estaba reproduciendo un trauma vivido en su propia infancia, a lo cual hace referencia el fallo con mucha prudencia, cuestión que ha sido expuesta en el debate.

Rechazó la crítica fiscal sobre la falta de parámetros de valoración del Tribunal, realizando un análisis de los fundamentos vertidos en la sentencia, entendiendo que, efectivamente, parte de la credibilidad del relato, para luego llevar adelante la corroboración de la coherencia interna y externa de los dichos. Sostuvo que en la sentencia nunca se habló de una teoría de la inoculación y, como no se puede quedar únicamente con la experiencia y la lógica, que recurrió al saber científico a través del método S.V.A.

Analizó los distintos hechos, efectuando un relato de lo sucedido con la niña D.M.Q., destacando que cuando fue internada en el Hospital Iturraspe, le tomaron fotos que fueron distribuidas por la madre en los grupos de whatsapp al otro día a la mañana, siendo esta circunstancia observada por las médicas y reproducida en juicio. Luego, refirió a su traslado hasta el Hospital de Niños y la radicación de la denuncia penal, con la intervención de la Fiscal Del Río Ayala y del Equipo de Niñez, donde interviene la abogada Agustina Taboada, quien es socia de la abogada querellante y abogada parti-

cular de la citada funcionaria. En su relato, puso de relieve la revictimización que sufrió la niña y las palabras utilizadas al momento de sus declaraciones y puntualizó que, a partir de este caso se disparan las restantes denuncias. Resaltó que las dos primeras médicas que vieron a la niña no encontraron ninguna lesión y que el eritema fue constatado por el médico policial, quien realizó prácticas innecesarias, como el hisopado, aduciendo que, además, el mismo no es ginecólogo sino traumatólogo y, fundamentalmente, que se trataba de un médico varón, cuando estas niñas debieron ser atendidas por profesionales mujeres.

Examinó la situación de las restantes niñas, reiterando que Judith Angélica Quiroz había mandado fotos de su hija, motivando así que la segunda madre interpele a su hija a la siesta, interrogándola acerca de si el profesor de música la había tocado. En este punto, consideró imposible que no haya existido ligazón entre los distintos casos, pues, realizando un estudio comparativo entre los relatos de las cuatro segundas niñas en cuanto a la información aportada y estructuras comunicativas utilizadas (y recurriendo al saber científico para entenderlas), se aprecian reiteradas coincidencias que se explican como *scripts* o reiteración de guiones.

Se refirió, asimismo, a las cuestiones no vinculadas directamente al objeto del proceso, como la actuación de la Fiscalía, del Organismo de Investigación y de la Policía y, finalmente, de los organismos de protección. Reiteró las responsabilidades funcionales que les corresponderían a la Fiscal que actuó en el caso, al Servicio Local de Niñez por el desempeño de su abogada particular Agustina Taboada, quien le confeccionó los tres primeros informes sobre el imputado y de la psicóloga del equipo local que se tuvo que ir del organismo por no querer entrevistar a las niñas. También señaló la pér-



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 209

dida de las filmaciones de las cámaras que se encontraban en el establecimiento educativo, culpando por ello al órgano acusador.

Luego, en contestación a los agravios de la Querella, la Defensa insistió en que se excede en su legitimación, ya que solamente debería recurrir por los hechos por los que acusó, es decir, aquellos por los que habría resultado víctima la niña J.A.C., cuestión que no pudo demostrar durante el debate. Entendió que la prueba que se produjo durante el juicio, fue de altos niveles positivos de descargo, incluso aquella que fue aportada por los acusadores.

Respecto de la arbitrariedad de la sentencia y no obstante lo sostenido por la Querella, destaca que en varias partes del fallo el Tribunal descartó el testimonio de Soares de Lima, no fundamentando su decisión en su testimonio. Refiere al sustento científico utilizado y menciona que los sistemas de valoración de las declaraciones se incorporaron por estar incluidos en la obra de Irene Levy, explicando la sentencia el aporte de los mismos. También refutó el argumento que utiliza relacionado con la autocontradicción con 11 procesos anteriores, dado que no se aplican a las presentes, siendo estos casos distintos a los hechos sometidos a debate. Contestó, asimismo, que en la sentencia nunca se utilizó la teoría del SAP y sus derivadas, afirmando que nunca se trataron durante el debate, al igual que las estructuras de la personalidad.

Entendió que la acusación de supuesta arbitrariedad del Tribunal por utilizar prejuicios de género, de vulnerabilidad y de niñez que afectarían su imparcialidad tiene la real intención de defender el accionar de la Fiscal Del Río Ayala, de la abogada Taboada y de la propia abogada querellante. Postuló que el decisorio se ha fundado debidamente, con cita de la bibliografía que le permitió concluir que los niños de entre 3 y 6 años tienen un riesgo

muy elevado de ser contaminados si no se han aplicado los controles y las buenas prácticas, tanto en la intervención profesional como por parte de los adultos cuidadores en su rutinaria intervención con el niño. Por estas consideraciones, además, entendió inapropiada la cita de jurisprudencia que realizó la Querella.

Respecto de la interpretación de la prueba que llevó adelante el Tribunal, sostuvo que partió del relato efectuado por las niñas y lo fue corroborando con el resto del acervo probatorio. Entendió que la Querella falta a la verdad en torno a la reconstrucción de los hechos, recalcando que la prueba producida así lo demostró y entendiendo que su cuestionamiento a los conocimientos de los jueces se debió a que la decisión adoptada no resultó adecuada a su pretensión. Señaló el testimonio de las integrantes del equipo del Hospital Iturraspe y de la docente Romina Alonso en orden a probar la viralización de los mensajes de texto enviados por Judith Angélica Quiroz.

Hizo referencia a la información ingresada al juicio por acuerdo probatorio y expresó que, si bien el imputado debió asistir a su lugar de trabajo antes del inicio de clases, no era asistente escolar, no reemplazaba docentes de sala ni estaba con los menores, quedando acreditado que las clases de Educación Física volvieron el 16 de agosto del 2021. También se refirió a los motivos por los que no se tuvo en cuenta el relato del menor A.A. y el de la madre de M. y a que la objeción formulada por la falta de análisis del croquis del lugar del hecho carece de relevancia si se considera la altura de la pared perimetral y si se tiene en cuenta que no se ingresó al SUM.

Consideró que los agravios que manifestó la parte acusadora son meras disidencias porque no haber logrado el resultado que quería, lo que incluye el supuesto *backlash*. Por el contrario, entendió que los únicos estereoti-

pos que se presenciaron en este proceso fueron los de la Querrela al denostar todo el tiempo la condición de católicos de los testigos docentes y del mismo imputado, intentando encasillar a Juan Francisco Trigatti en determinado sector social clasista, siendo que proviene de una familia de trabajadores. También se hizo mención a que la Defensa introdujo la información de que Judith Angélica Quiroz había sido víctima de abuso sexual en su pasado, cuando en realidad, según afirmó, ello surgió de la declaración de la Directora del Servicio Local de la Niñez, Ana Collins. Agregó que la Defensa nunca atacó a ninguna de las madres de las menores involucradas en los presuntos hechos. Sin embargo, consideró que la responsabilidad la tuvieron los operadores jurídicos que, en vez de investigar de manera objetiva, siguieron adelante con esta causa, concluyendo que hace más de tres años que Juan Francisco Trigatti está sufriendo este proceso por la irresponsabilidad de una Fiscal que lo único que quiso fue seguir adelante con esta investigación infundada y que los estereotipos los tiene la querellante, no el Tribunal *a quo*.

Por último, entiende que las situaciones señaladas por esta impugnante, en torno a las afecciones de salud que tendrían sus representados, no han sido debidamente acreditadas en el proceso. Con lo cual, entendiendo que todo lo expuesto por la Querrela excede su legitimación en base a lo que ella acusó, solicita que se rechace completamente su escrito recursivo y se confirme el fallo, con costas.

Finalizada la contestación de los agravios por parte de la Defensa, se concede nuevamente la palabra a los acusadores a los fines de efectuar la réplica, en caso de que las partes así lo consideren (art. 329, párr. 3º, del Cód. Procesal Penal).

Concedida la palabra a Fiscalía, manifestó que los métodos S.V.A y S.-C.B.A. no son protocolos científicos, como lo considera la Defensa, sino que es lo que se denomina habitualmente como pseudociencia, al igual que el polígrafo o el suero de la verdad. Son mecanismos respecto de los cuales se pensó que podían tener relación con la verdad, pero que en realidad no están demostrados sus resultados de un modo científico. También se refirió a los elementos utilizados por el Tribunal para considerar que existieron guiones o *scripts* en las declaraciones de las menores e inoculación con los mensajes de whatsapp enviados por Judith Angélica Quiroz. Respecto de los hechos que habría sufrido el imputado en su domicilio, volvió a insistir en que existe una investigación en curso a cargo de fiscales integrantes del MPA; en que el acuerdo probatorio lo fue en torno a la norma del Ministerio de Educación, pero no versó sobre el contenido o cumplimiento de la misma; y en que las planificaciones, en especial referencia a las que efectivamente se habían realizado, se encontraban retocadas y editadas.

Concedida nuevamente la palabra a la Querrela, quien hizo propios los argumentos de la Fiscalía, aclaró que en todas sus participaciones siempre manifestó los límites de su intervención, dado que representa únicamente a la niña J.A.C. Sin embargo, adujo que en función de la acusación fiscal relativa a hechos cometidos en concurso real y del tratamiento dado por el Tribunal a los mismos, que refirió a los procesos de develamientos de todas las niñas como si se tratara de una especie de contagio, se vio en la necesidad de referirse también al resto de las evidencias que se produjeron en el juicio, para poder abordar el abuso sexual sufrido por su representada. Reiteró, además, que si bien el Tribunal descartó el testimonio de Soares de Lima, aplica sus recomendaciones utilizando los test S.V.A. y S.B.C.A. Tam-



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° ..... 74 .....  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones Cívicas Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° ..... 428 .....  
FOLIO N° ..... 211 .....

bién remarcó que, si bien Papporelo no vino al juicio, sí es mencionada por Judith Angélica Quiroz cuando declaró que envió mensajes a las dos docentes de D.M.Q. contándole de su internación y preguntándoles qué es lo que había ocurrido y enfatizó lo sostenido por el Fiscal, relativo a que no existió ninguna corroboración en cuanto a la existencia de mensajes enviados durante la madrugada o durante la mañana del día 6 de octubre por la señora Quiroz. Recalcó que es una falsedad que sostiene el tribunal.

Destacó que su parte nunca acusó a la Defensa de haber utilizado estereotipos de género, puntualizando que las críticas fueron dirigidas hacia la sentencia, tal como fue desarrollado oportunamente en sus agravios, concierne al tratamiento que reciben las mujeres y los niños en la resolución y en torno a la consideración de que el maestro, bajo ningún punto de vista, podría haber cometido hechos de esta naturaleza. Respecto de las costas, reiteró que, cuando su parte acusó, al igual que la Fiscalía, pasaron previamente por una audiencia de control, donde el juez encontró que había elementos objetivos para abrir el debate por lo cual, claramente el contralor y las razones para litigar existieron. Insistió además con que, imponer costas a las víctimas es sumamente revictimizante y desalienta su participación en los procesos y la realización de denuncias de delitos sexuales.

En último término se le concedió la palabra a la Defensa, quien reitera que los informes de la escuela y del Ministerio dan cuenta de que una de las niñas, M.L.B., nunca había tenido clases con el profesor Trigatti, porque esta niña asistió al establecimiento durante dos meses al inicio del año 2021, mientras que las clases habían comenzado después del 16 de agosto. En orden a las cuestiones del pánico social, del *backlash* y del síndrome de alienación parental, expresó que las mismas no se encuentran contenidas en el fa-

llo. Respecto al tema de las costas, hace referencias a las modalidades de pago que deberá afrontar la Querella en caso de confirmarse el decisorio.

Concluido el debate de las partes, se le concedió la palabra al imputado Juan Francisco Trigatti, quien no quiso hacer uso de su derecho de expresarse.

Posteriormente, se les otorgó la palabra a las progenitoras de las menores que se encontraban presentes en la audiencia, pero previo a ello, la Fiscalía solicitó que se escuchara a dos de sus hijas, de 9 años de edad, que se encontrarían esperando fuera del recinto de la Sala de Audiencias, lo que fue negado por el Tribunal. Ante esta decisión, intervino la representante de la Querella, que argumentó para que se les permitiera participar. La Defensa también solicitó participar de la incidencia, oponiéndose a la petición. Oídas todas las partes, el Tribunal denegó el pedido, ante lo que la acusadora privada solicitó se consigne la decisión en la presente resolución.

Continuando con la audiencia, se le concedió la palabra a las tres progenitoras presentes, Judith Angélica Quiroz, Ariadna Nicol Araujo y Natalí Ruth Cáceres, en ese orden, quienes realizaron sus declaraciones de impacto (art. 401 bis del Cód. Procesal Penal).

Finalizada la audiencia, se establece el orden de votación y, de conformidad con los agravios expuestos, se determinaron las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Qué planteos se efectuaron durante la audiencia celebrada con motivo del art. 401 del Cód. Procesal, cómo fueron resueltos por el Tribunal, y cuáles se realizaron con posterioridad a la misma?

2ª ¿Es correcta la valoración de la prueba que realizó el Tribunal y, en particular, la interpretación realizada de las declaraciones de las menores D.



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 39  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 212

M.Q., M.A.R., J.V.A., M.L.B. y J.A.C.?

3ª En su caso, ¿cómo se calificaría la conducta de Juan Francisco Trigatti y qué pena le correspondería?

4ª ¿Son correctas las decisiones adoptadas por el Tribunal de aquellas cuestiones que no se encuentra vinculadas al objeto del proceso?

5ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1. A la primera cuestión, el señor juez Jorge A. Andrés, dijo:

1.1. Que durante la audiencia celebrada en fecha 16 de mayo del corriente año, con motivo de escuchar a las partes, conforme lo prescribe nuestro ordenamiento procesal, se realizaron dos planteos por parte del bloque acusador.

El primero de ellos refirió a autorizar la intervención, durante la audiencia, de organismos de derechos humanos que se habrían hecho presentes, con el fin de ser oídos, los que ya se encontraban presentados en estas actuaciones en calidad de *amicus curiae*. La petición fue rechazada, al decidir que su participación se aceptó incorporando de sus escritos al proceso a los fines de ilustrar a las partes y al Tribunal sobre sus posiciones, pero careciendo de facultades para actuar en la audiencia.

Profundizando los fundamentos brindados de manera sucinta durante la audiencia, se debe señalar que el "amigo del tribunal" es un tercero ajeno a una causa en trámite con un justificado interés válido, genuino e inequívoco, con especialización y reconocida competencia en el tema a debatir, que pueden realizar presentaciones en las que expresen sus opiniones sobre cuestiones que se discuten en un proceso judicial. Es decir, se trata de una participación ciudadana en la administración de justicia.

Los aportes que se puedan brindar constituyen argumentos y opinio-

nes frente a una cuestión de interés general, relacionada con los intereses que las asociaciones que pretenden ser reconocidas como tales y que tienen dentro de sus estatutos de funcionamiento. Es decir, forman parte del ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de expresión, de petitionar a las autoridades y del cumplimiento de los principios generales de un sistema republicano.

Por ello, la falta de previsión legal no impide que se pueda admitir esta figura, aunque más no sea de manera acotada. En ese sentido, sin revestir la calidad de parte, ni asumir ninguno de los derechos procesales que les corresponden a éstas, se puede aceptar su incorporación al expediente, limitándose su actuación al agregado de las opiniones de hecho y derecho que han emitido a la causa judicial en trámite, las que quedarán a disposición de quienes participen de las audiencias a los efectos de ilustrarlas sobre esas posiciones. Ello ha ocurrido en nuestro proceso, permitiendo que se agregue la información, la que fue leída por los miembros de este Tribunal, y a la que tuvieron acceso todas las partes del proceso.

Debemos agregar que en nuestro sistema adversarial se debe procurar mantener el equilibrio entre las partes, para no sobredimensionar una por sobre la otra. Nuestro máximo Tribunal se ha expedido sobre este aspecto, señalando que "Más allá de que el *amicus curiae*, cuya aplicación se reclama, no se encuentre específicamente regulado en el trámite ante esta Corte y aun cuando pudiera entenderse como una facultad implícita del Poder Judicial, en materia penal tal cuestión debe analizarse con particular estrictez, en el marco del equilibrio adversarial que debe imperar en el proceso penal de conformidad al sistema acusatorio, no puede pasar desapercibido que en casos como el presente -donde la intervención solicitada por terceros extraños



Poder Judicial  
**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 213

al proceso y ajenos a las partes se direcciona a revertir el fallo absolutorio dictado en favor del imputado- tal participación resulta de dudosa constitucionalidad..." (CSJSF, *in re* "C., N.O. s/ Abuso Sexual (Revocatoria)", de fecha 21.12.2021, T. 314, Ps. 156/160, CUIJ 21-00513552-1, del voto de la Dra. María Angélica Gastaldi).

En último término, la competencia de este Tribunal de Apelación, conforme nuestro ordenamiento procesal, se encuentra limitada al conocimiento de los agravios contenidos en la interposición del recurso (cfr. arts. 398 y 401 del Cód. Procesal Penal). Cualquier información que se pretenda incorporar en esta etapa del proceso, fuera de estos parámetros, excede los límites de esta competencia asignada por la ley y, por tanto, debe ser desestimada. Distinta hubiera sido la situación si los ocurrentes hubieran realizado su presentación antes de la audiencia preliminar, para que la información que pudieran aportar sea incorporada durante el debate, con el control de las partes.

Se reitera: de todos modos las opiniones de los *amicus curiae* fueron vertidas en sus escritos de presentación que, tal como lo ordenó este Tribunal, fueron agregados, consultados y tenidos en cuenta para resolver.

1.2. El segundo de estos planteos, refirió a la participación de menores de edad que habrían sido víctimas de delitos, que fueron trasladadas por sus progenitoras a estos Tribunales para realizar la declaración de impacto en la audiencia prevista (art. 401 bis del Cód. Procesal Penal), sin que hayan sido citadas, ni estuviera dispuesta su intervención, ni fuera circunstancia conocida.

Ante la negativa de este Tribunal de hacerlos participar de la audiencia, la Querrela impugnó la decisión, planteando una revocatoria y solicitando que la resuelva el Tribunal en pleno, por entender que la Ley de Víctimas

y el Código Procesal son claros cuando establecen que las víctimas tienen derecho en forma personal de declarar, lo que también se encuentra previsto en la Convención de Derechos del Niño y, en particular, en aquellos casos en que puede afectarse su interés. Sostuvo que esta legislación establece como condición de admisibilidad y condición de validez de la audiencia, que las víctimas sean escuchadas, no bastando la exposición de sus progenitores. Consideró que la decisión adoptada conlleva una visión adultocentrista e incapacitante. Solicitó sea reconsiderada la misma por el pleno, haciendo reserva de los recursos extraordinarios.

La Defensa solicitó la palabra y manifestó que esta pretensión importa someter a una niña de corta edad a un nuevo acto de revictimización, de los tantos que ha sufrido. Adujo que la primera niña participó aproximadamente en siete intervenciones por parte de organismos estatales, por lo que considera excesivo que nuevamente sea sometida a otro acto de revictimización, siendo que además están sus representantes legales presentes, que pueden compartirnos lo que sus hijas plantean. Consideró que no es admisible la petición, más allá de que la única forma contemplada en nuestra legislación para que un menor de edad se expida es a través de Cámara Gesell.

Sin perjuicio de la falta de legitimación activa de la incidentista, dado que entre las menores que se hicieron presentes para participar de la audiencia, no se encontraba su representada, este Tribunal resolvió que no se haría lugar a la petición. Si bien se entendió que, eran atendibles las críticas que hace la representante de la querrela, introducir a menores a una audiencia con público, ante personas extrañas, implica una revictimización y una exposición innecesaria que no está admitida en nuestra legislación. Los operadores judiciales tenemos el deber de velar por la integridad y la salud de los



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaria  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

menores.

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 214

Existe, además, un argumento procesal vinculado con el término en el que se realiza la petición y se pone en consideración de todas las partes del proceso. Esta oportunidad se produce al momento de la interposición del recurso, donde la parte apelante debe ofrecer la prueba que se va a producir. Por otro lado, no se puede tomar al Tribunal de manera sorpresiva con el ofrecimiento de una prueba, más allá de que sea una declaración que no tenga que ver con los hechos.

Pero, básicamente, lo más relevante es que, en el conflicto entre el derecho a ser oídas de las víctimas y la revictimización, hay que priorizar el interés superior del niño, que es evitar esta revictimización.

Se debe tener presente que durante este proceso se garantizó que los menores fueran escuchados. Pero ello ocurrió con los resguardos exigidos por la normativa vigente, esto es, previo dictamen de un facultativo que se expide sobre la ausencia de impacto negativo en la intervención del menor y, por otro lado, en un lugar acondicionado para recibir a los menores de edad (cfr. art. 160 del Cód. Procesal Penal).

Si bien la incidentista, cuya menor representada no se había hecho presente en la audiencia y, por lo tanto, carecía de legitimación para efectuar sus planteos, invocó la Convención de los Derechos del Niño (cfr. Ley 23.849 y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), considero que este aspecto es lo que justamente se procura resguardar en la regulación convencional. En efecto, se establece como principio general que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..." (art. 3.1., Conv. cit.), y en concreto, que "... se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado

en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, *en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.*" (art. 12.2, Conv. cit., la cursiva me pertenece). La armonización de estas disposiciones es clara y, por ello, nuestro ordenamiento procesal establece como requisito imprescindible la preservación del interés superior del niño y, en su caso, la intervención de un equipo interdisciplinario, de modo previo y durante la declaración, además de los espacios físicos adecuados para ello (cfr. arts. 160 y 160 bis del Cód. Procesal Penal; en igual sentido, art. 1 Ley 26.061).

Por ello no se puede, sin más, de manera intempestiva, introducir a un menor en una audiencia donde había público, prensa, personal de seguridad, profesionales del derecho, en un clima que no es amigable ni siquiera para un adulto. Tal como se esbozó en la resolución oral, distinta hubiera sido la situación si la Fiscalía hubiera efectuado su petición con la suficiente antelación y conforme a derecho, de tal manera de cumplimentar con las leyes, la constitución y los tratados internacionales.

Agregando a lo expuesto, y en este tema en particular, este Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal siempre ha tenido una jurisprudencia uniforme, exigiendo que la comparecencia de un menor a juicio esté acompañado de informes de los facultativos que aseguren que su intervención no produzcan directa o indirectamente "...consecuencias potencialmente dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad..." (art. 160, párr. 2º, cit.; cfr., entre otros, "DÍAZ, Manuel Alcides s/ apelación – sentencia condena prisión efectiva", CUIJ N° 21-06196339-9, del 07.03.2019; "CARABALLO, Jorge Marcelo s/ apelacion parcial fiscal y querellante audiencia preliminar en cuanto admite testimonial víctima", CUIJ N° 21-06419373-9, del



Poder Judicial **Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 74  
Circunscripción Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 215

06.02.2020; "RAMAYÓN, Inocencio Eduardo s/ apelación fiscal audiencia preliminar", CUIJ Nº 21-08408568-2, del 22.02.2022; "ALANIZ, Alejandro Adrián - ALANIZ, Bernardo Héctor s/ Apelación Defensa Resolución Audiencia Preliminar", CUIJ Nº 21.06236159-7, del 18.04.2023; "GOMEZ, Ovidio Miguel s/ Apelación Audiencia Preliminar", CUIJ Nº 21-06550013-9, de fecha 29.05.2023; etc.).

Tal como reiteradamente ha sostenido nuestro Máximo Tribunal "En perfecta concordancia con lo establecido en el art. 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del «interés superior del niño» analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten" (Fallos: 336:916, 333:1376; 331:147; 330:642; 328:2870); especificando que "El «interés superior del niño» implica que los tribunales deben considerar como criterios rectores el resguardo del desarrollo y del ejercicio pleno de sus derechos en todos los órdenes de la vida, dispensándoles un trato diferente en función de las condiciones especiales, para lo cual el Estado argentino se comprometió a adoptar medidas positivas: entre otras, la de asegurar la protección contra malos tratos, en su relación con las autoridades públicas (artículos 3, 17, 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño)" (Fallos: 339:381).

Por estas consideraciones, entonces, estimo acertada la decisión de rechazar la solicitud de la Fiscalía, adoptada en la audiencia del día 16 de mayo del corriente año.

1.3. Luego de la realización de la audiencia, se efectuó una presentación por parte de Judith Angélica Quiroz y Ariadna Nicol Araujo representantes legales de las menores D.M.Q. y J.V.A. en fecha 22.05.2025, donde se

denunció a los integrantes de este Tribunal por no haber permitido que sus hijas estuvieran presentes en la audiencia, se nos recusó y se planteó la nulidad de la misma.

Desde ya, y por los fundamentos vertidos en el apartado precedente, es que considero que deben desestimarse los pedidos efectuados. Respecto del tópico central de la presentación, me remito a la fundamentación de la resolución de la incidencia planteada durante la audiencia y que se desarrolló en el apartado precedente, mediante la cual se dan las razones y motivos por los que no se permitió que las menores participaran de la audiencia del art. 401 del Cód. Procesal Penal. De considerar, entonces, que esta resolución que hemos adoptado adolece de un vicio de invalidez que la tornaría nula, las presentantes cuentan con las herramientas recursivas correspondientes previstas en nuestra legislación para reiterar la misma y ventilar el planteo rechazado en otras instancias jurisdiccionales, máxime si se considera que se han violentado normas constitucionales y convencionales. En dichas instancias se podrá plantear la pretensión y hacer valer los derechos que consideran vulnerados.

Algo similar ocurre en relación a la recusación efectuada a los integrantes de este Tribunal. No se advierten circunstancias o motivos que hagan surgir causales objetivas y/o subjetivas por las cuales se encuentre afectada nuestra imparcialidad (art. 68, *a contrario sensu*, del Cód. Procesal Penal). La única razón que se observa en la petición, es la de no coincidir con la decisión adoptada, para lo cual, como se sostuvo previamente, se cuenta, reitero, con las herramientas recursivas que estime pertinentes.

Así voto

A la misma cuestión, el señor juez Sebastián Creus expresó similares ar-



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaria  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 216

gumentos a los expuestos y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor juez Alejandro J. R. Tizón, dijo:

Que acompañando el voto de mis colegas preopinantes deseo agregar que, en relación a las presentaciones de diferentes organismos de Derechos Humanos como *amicus curiae*, y más allá de la posibilidad de expresarse o no en la audiencia, el Tribunal les dio ingreso a esos escritos en el momento procesal oportuno, los incorporó al expediente, los equiparó a los agravios presentados por el bloque acusador y puso en conocimiento de todas las partes para que se pudieran conocer sus argumentos y opiniones que pudieran servir como elementos de juicio para tomar decisiones al respecto.

Todo ello, con el propósito de que lo allí planteado pudiera ser tomado en cuenta en las distintas posiciones que se discutirían frente al Tribunal en la audiencia respectiva. Esto señalado, toma más importancia al tener en cuenta el tenor de la audiencia de apelación prevista en el artículo 401 del Código Procesal Penal de Santa Fe, en la que, salvo la excepción prevista en su última parte, se tratan las cuestiones presentadas previamente por escrito.

En función de lo expuesto, estimo que este Tribunal interpretó las normas vigentes con la suficiente amplitud como para permitir la participación de los organismos mencionados, llevando adelante una apertura jurisprudencial que deberá ser tomada en cuenta para futuros casos similares. No podemos olvidar que esta figura nace como respuesta a inquietudes relacionadas con casos en los que pudiera existir un interés que trascienda a las partes, circunstancias que, como se advertirá no son sencillas de ponderar en un caso en particular, lo que exige a los operadores judiciales que actuemos con la mayor precisión, dado que se pueden ver afectados derechos convencionales, constitucionales o legales.

Es decir que, más allá del planteo acusador en relación a este tema, entendible desde el punto de vista de reforzar su estrategia procesal, considero que lo resuelto por el Tribunal permitió que todos aquellos que quisieran brindar su opinión lo pudieran hacer sin violentar ninguna de las normas que los operadores judiciales debemos respetar.

En definitiva, entiendo que lo señalado demuestra que, en esta cuestión, este Tribunal ha respetado el Debido Proceso, por lo que reitero, en este planteo, el acompañamiento con mi voto a mis colegas preopinantes.

En lo que hace al segundo de los planteos adhiero en su totalidad a lo dicho por mis colegas, agregando que en relación a la petición de que las niñas sean escuchadas en la audiencia, el Tribunal tuvo en cuenta la “Guía para tomar acciones y proteger a las niñas, niños y adolescentes contra los abusos sexuales” de UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016) en donde se señala bajo el acápite “Escucha adecuada” que *“Nunca se debe obligar al niño a hablar en el ámbito familiar frente al adulto sospechado, y mucho menos enfrentarlo con él. Los NN y A víctimas de abuso sexual requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos y contenedores, que les brinden acceso a los servicios asistenciales y los protejan tanto de posibles represalias como del proceso de revictimización. Dependen de los docentes, psicólogos, médicos, policías y operadores del sistema de protección integral y judiciales, que deben estar capacitados para ofrecer un abordaje apropiado al trauma que atraviesan”*.

Así voto.

2. A la **segunda** cuestión, el señor juez Jorge A. Andrés, **dijo**:

2.1. Que luego de la lectura del extenso fallo venido a revisión, reconociendo el trabajo argumentativo desplegado, donde se procuró bibliografía



Poder Judicial  
**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 217

específica para poder sustentar sus posiciones, no se pueden compartir los resultados a los que se arriba.

En efecto, no obstante el desarrollo teórico llevado adelante por el *quo*, entiendo que le asiste razón a los impugnantes cuando sostienen que el método de la psicología experimental invocado refiere a otra rama del saber científico, ajeno a la práctica forense y, en especial, al trabajo que debemos hacer los jueces al momento de valorar la prueba. Pero no sólo es algo ajeno a nuestra capacitación profesional, sino que además no se encuentra asegurado que, siguiendo estos procedimientos, se obtenga la verdad y/o se desenmascare la mentira. Tal como ha señalado la doctrina "...la psicología de la declaración, incluso en el caso de que un testimonio fuera sometido, del modo más riguroso posible, al llamado sistema «*Statement Validity Assessment*» (SVA), no podría aportar más que una evaluación probabilística de la veracidad de una declaración, que deja un margen de inseguridad demasiado amplio..." (SANCINETTI, Marcelo A., *Testigo único y principio de la duda*, InDret, Barcelona, julio de 2013, pág. 16).

Este sistema de evaluación que se constituye de cuatro etapas, dentro de las cuales la más importante es la tercera, consistente en la aplicación de los 19 criterios que conforman el llamado "*Criteria-Based Content Analysis*" (CBCA), se encuentra discutido por los expertos. Señala el autor mencionado que "...Si bien algunos expertos afirman que, hoy por hoy, el SVA es *lo mejor de que se dispone*, eso no demuestra más que se está ante una «inferencia por la mejor explicación» («*inference to the best explanation*»). Pero, tal como lo demuestra la historia de las revoluciones científicas, «la mejor explicación» al alcance de la mano puede ser «muy mala». Por serio que sea ese procedimiento, no ha tenido resultados satisfactorios en lo que se refiere a *controles*

*de falibilidad...*" (SANCINETTI, Marcelo A., cit., pág. 18).

Sentado ello, entiendo que corresponde realizar un análisis de las pruebas producidas durante el proceso, conforme el método establecido en nuestra jurisprudencia y aceptado por nuestro máximo Tribunal, según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que conforman la sana crítica racional.

2.2. Así, en primer lugar, observando la declaración en Cámara Gesell de la menor D.M.Q., se puede apreciar que la niña puso en conocimiento los hechos de abuso a los que se vio sometida. Su relato no fue lineal, por supuesto, sino que la entrevistadora tuvo que interactuar con ella para poder establecer lo sucedido.

De esta manera, a preguntas que se le fueron realizando, la niña pudo relatar que "...un señor de la escuela me hizo mal la cola... el señor Juan... que sería nuestro maestro... de científica y de jugar..." (cfr. aud. de Cám. Gesell del día 10.01.2022, video iniciado a las 12,04 hs., min. 07:16 y ss.). En otras palabras, de manera clara y concreta, la menor contó el abuso sufrido, señaló la conducta desplegada sobre su cuerpo, quién la había realizado y en qué lugar.

Esta narración que realizó D.M.Q., como dije, no fue un relato espontáneo, sino que fue surgiendo a medida que la psicóloga a cargo de la entrevista le fue efectuando preguntas, apreciándose en la niña que la situación la incomodaba y que, a medida que avanzaba en el relato, menos información compartía y más evasiva se tornaba. Así, luego de estas primeras revelaciones, se le preguntó cómo le hacía mal, contestando que era "...con el juego que hacía, juegos malos... los juegos eran de un oso, pero a mí me asustan los osos...", a lo que se le preguntó en qué consistía el juego del oso, y con-



Poder Judicial **Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 218

testó que "...el oso tenía que dormir y los otros lo agarraban... tenían que atrapar a alguien y era el oso... con aros los ponías en el suelo y te acostabas en el pisito y jugabas al oso, y cuando despertaba el oso corrías... los aros los ponías en el piso y se acostaban los osos, todos los osos, y cuando se despertaban, corríamos..." (cfr. aud. de Cám. Gesell cit., min. 07:50 y ss.).

Luego, cuando la entrevistadora intentó volver sobre el tocamiento, la niña tan sólo pudo responderle que fue "...con el dedo..." (cfr. aud. de Cám. Gesell cit., min. 09:46 y ss.), para luego llorar y pedir por su madre. La entrevistadora cambia el tema, y momentos más tarde, vuelve a proeguntarle sobre ello, pidiéndole esta vez que le señalara dónde estaba la cola ("...así te entiendo bien...", le dijo), a lo que la menor se indica con la mano la vagina, pudiendo decir que el tocamiento ocurrió "...una vez... en el patio..." (cfr. aud. de Cám. Gesell cit., min. 11:20 y ss.).

Este relato, como adelanté, es claro y contundente. D.M.Q. señaló una situación de abuso cometida por una persona que se adecua a las características de Juan Francisco Trigatti, consistente en el tocamiento de su vagina con motivo de desarrollarse una clase en el patio de la escuela. No comparto las apreciaciones del Tribunal cuando sostiene que esta declaración no se puede analizar con las reglas de la lógica y la experiencia y debe ser abordada con criterios científicos. La niña está narrando, con pesar y congoja, un hecho que vivió y que es claro que le produjo una afectación. Tuvo que interrumpir su relato, llorando y pidiendo por su progenitora cuando, en el avance de la narración, llegó el momento de contar el tocamiento. Aquí comparto lo sostenido por el acusador público, en el sentido de que la menor no pudo poner en palabras lo ocurrido, reemplazándolas con el gesto. La afectación es evidente, acurrucándose detrás de la muñeca, a la que se abraza y se

aferra, llorando y pidiendo por su madre.

En esta declaración brindada por la niña, por otra parte, no se advierte la presencia de móviles espurios que la hubieran llevado a falsear o inventar los hechos. En efecto, de la información vertida en el juicio, no se observa ninguna motivación o animosidad en la niña de 5 años edad para con el imputado, a quien solamente puede señalar como el profesor Juan, mientras que el mayor vínculo, tanto de los niños como de sus progenitores, sólo existía con la maestra a cargo.

Por otro lado, repárese en que una vez que se produjo la revelación de los hechos, la menor no modificó su relato a lo largo del curso de la investigación. Es cierto lo sostenido por la Defensa en cuanto a que su relato sufrió variaciones, pero ello se debió a que, a medida que se afianzaba el proceso de develamiento de los hechos, D.M.Q. pudo expresar en palabras lo ocurrido (la práctica forense nos ha aportado casos en los que se tarda años para poder contar un hecho traumático). De esta manera, los hechos no variaron, sino que la menor tuvo que contar con la fortaleza necesaria para poder sostener su relato. Debemos recordar que en todo momento intentó ocultar lo sucedido, en particular a los adultos responsables que la interrogaron. En una primera oportunidad describió que una compañera la había empujado, luego que se había caído de la hamaca, también que se había rasguñado y, por último, golpeado con una rueda en el patio. Se debe tener presente en este sentido, la corta edad de la víctima y que su relato se refirió a situaciones propias o relacionadas con su sexualidad, las que todavía no se encuentran presentes en su desarrollo madurativo.

Es importante destacar aquí el rol que tuvo su madre, Judith Angélica Quiroz, quien percibió que los hechos narrados no guardaban consistencia



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 219

ni con su vida diaria en la escuela ni con su familia ni con la personalidad de la menor. Gracias a su activa intervención es que su hija pudo, finalmente, contar lo sucedido. En la decisión venida a revisión se advierte que se dedicaron varias páginas a desacreditarla y a culparla de haber influenciado en la declaración de la niña, hasta el extremo de haberle colocado un subtítulo (cfr. "A.7.- Valoración prueba sobre influencia de Quiroz a D.M.Q..."). En efecto, "las constantes y exhaustivas preguntas" (sic) que efectuaba y el "activo y sugestionador accionar" (sic) que desplegó, obedeció simplemente a la reacción lógica y natural de un progenitor responsable que tiene sospechas de que ocurrió una situación de abuso con su hijo. Estas sospechas no obedecen a una obsesión de su parte, se fundan en el comportamiento que verificó de su hija, lo cual reiteró en cada intervención que tuvo, señalando los cambios de conductas y las explicaciones que intentaba articular para no contarle lo sucedido. Hubiera sido deseable que no se constataran, pero lamentablemente, cuando la niña pudo contar lo que le ocurrió, tuvo su confirmación.

Para sustentar su tesis de "inoculación" y "sugestionabilidad" (sic) de la madre, el Tribunal se centra en algunos testimonios. Cita para ello la declaración de la hermana de la denunciante, a quien ésta le había transmitido su sospecha de lo ocurrido; y a los testimonios de las profesionales del Hospital Iturraspe que atendieron a la niña en un primer momento, cuando todavía ocultaba lo que había sucedido, sin activar el protocolo para casos de abusos de menores, quienes diagnosticaron en Judith Angélica Quiroz "angustia excesiva" (sic).

Es menester detenerse en la declaración de la testigo Ana María Collins -referente del Servicio local de la Niñez de la Municipalidad-, quien re-

lató haber tenido una entrevista con la expareja de la denunciante y padre de D.M.Q., Alan Gaitán, quien le refirió que Judith Angélica Quiroz le habría contado a él que una vez fue abusada por su padre Mario Quiroz, habiéndola tocando con la mano en su zona genital. Según la declaración de la testigo, aquél se lo contó a su padre, Juan Carlos Gaitán, quien, en función de ello realizó la denuncia ante el Servicio de Niñez en el año 2017, porque no quería que sus nietos convivan con el referido Mario Quiroz, a quien sindicó como autor de este abuso. Esta información, que se tomó como cierta e indubitable, fue luego utilizada por la Defensa en sus interrogatorios y alegaciones. Pero lo llamativo no fue que el *a quo* permitiera esta actividad procesal, sino que la incluyera en su sentencia, haciendo específica referencia al antecedente denunciado ante el Servicio local de Niñez de un abuso sexual cuya víctima era la denunciante por lo cual entiende configurada "...una clara información de contexto de conflicto familiar subyacente, que podría explicar el estado emocional de Judith Quiroz..." (fs. 43 de la resolución impugnada). No obstante lo cual, y luego de dos párrafos, sostiene que la referida cuestión "...no será considerada para fundar esta sentencia...". En otras palabras, a raíz de la liviandad con la que una testigo, funcionaria pública a cargo de una área que posee información sensible sobre las personas, hace referencia a actuaciones que llevan más de 7 años sin trámite y cuyo contenido no ha sido chequeado (por hechos que fueron denunciados por un testigo de oídas con información obtenida de otro testigo de oídas), y que no sólo nunca fue ratificado por la presunta víctima, sino que fue negado enfáticamente por ella, se generó información que fue utilizada para denostar y desacreditar a la persona de Judith Angélica Quiroz y su tarea por intentar que su hija reciba la atención institucional que correspondía.



Poder Judicial **Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 220

Luego de su paso por el Hospital Iturraspe en fecha 05 y 06 de octubre de 2021, el develamiento de los hechos que realizó D.M.Q. se produjo recién a noche del día 06 de octubre de ese año, en el ámbito del Hospital de Niños de esta ciudad, frente a la médica de guardia Marta Lucía Fau y el médico policial Gustavo Federico Marino. Relata la primera que la tarde del día 06 de octubre de 2021 concurrió a la guardia de ese nosocomio Judith Angélica Quiroz acompañada de su hija, manifestando su preocupación porque temía que la niña haya sido abusada, dado que le hacía referencia a un dolor que sentía en la zona vaginal y le expresaba que tenía algo guardado en el corazón que no le podía contar porque le haría mal a su madre. Ante ello, y conforme el protocolo vigente, la médica no revisó a la niña, sino que le pidió que fuera a hacer la denuncia ante la Comisaría de la Mujer, para luego poder entrevistarla junto al facultativo policial, lo que ocurrió en horas de la noche (cfr. aud. del día 04.09.2024, grab. iniciada a las 08,57 hs., min. 05:14 y ss.). En síntesis, y a diferencia de lo sostenido en la resolución (cfr. pág. 44), la menor no fue examinada en dos oportunidades en el Hospital de Niños, sino una sola vez, a la noche, por ambos médicos.

En esa oportunidad el médico policial Gustavo Federico Marino fue convocado al Hospital de Niños el 06 de octubre de 2021 para examinar a la niña junto con la médica de guardia Marta Lucía Fau, quien testimonió que, "...Cuando se le pregunta previo a hacer el examen físico, qué es lo que le había pasado a la niña... quiebra en llanto y no... quiere acceder a contar nada... la madre cuenta que la noche anterior la nena le decía como que había algo malo en su corazón, como que se sentía mal, que había pasado algo en la clase con el profesor que es de gimnasia y de música del establecimiento Ceferino Namuncurá... Cuando se le pregunta a la nena si le había pasado

algo, si este profesor que nombraba le había hecho algo, con la mano, dijo que sí y nada más que eso, y lo que sí, refirió que le dolía para sentarse y con la manito señaló la zona de la vagina. Luego se hizo el examen físico y se encontró un eritema en introito y labios menores..." (cfr. aud. del día 04.09.2024, grab. iniciada a las 12,59 hs., min. 06:29 y ss.). El facultativo fue interrogado por la Defensa respecto de los motivos por los que interrogó a la niña si le habían hecho mal con la mano, contestando "...Porque justamente la niña había quebrado en llanto, había dicho que algo le había pasado y le había hecho mal al corazón. La madre estaba, la realidad, que muy acongojada por la situación. No teníamos respuesta de qué es lo que le pasaba a la niña y se le preguntó si le habían hecho mal con la mano y dijo que sí. Solamente eso... El examen no es tan tajante de decir primero charlamos y revisamos... estaba quebrada en llanto la niña. Se examina, y al encontrar esa situación y ella nombrar a una persona, se le pregunta si esa persona le había hecho algo... con la mano. La niña dice que sí. En ningún momento le preguntamos si le habían tocado y la nena sola se señala la zona de la vagina con la mano, pero no se le preguntó si la había tocado ahí con la mano..." (cfr. aud. cit., min. 26:04 y ss.).

Es de destacar que la lesión que constataron ambos facultativos, el eritema que se encontraba entre los labios menores y el introito, no es compatible con ninguna de las versiones iniciales de la niña D.M.Q., pues al descartarse el origen en un golpe, quedan afuera la caída de la hamaca, el empujón de la compañera y el golpe con la rueda y, al no constituir una laceración no es posible que se origine con rascado o rasguño. Tampoco puede tratarse de algún proceso infeccioso, porque los estudios bioquímicos que le efectuaron en el Hospital Iturraspe así lo hubieran marcado (cfr. declaración Marta Lu-

cía Fau, aud. cit., min. 20:43 y ss.). Concretamente, por las características de la lesión, el médico policial concluye que "...Era un eritema generalizado, o sea, no hecho con un rascado, sino más con una fricción..." (cfr. declaración de Gustavo Federico Marino, aud. cit., min. 14:04 y ss.) y, ante la pregunta directa de la Defensa de si encontró algún tipo de crema aplicada en la zona, contestó negativamente (cfr. declaración de Gustavo Federico Marino, aud. cit., min. 34:17 y ss.). Por ello, la única explicación posible para el origen del eritema, descartando todas las otras causas, es el tocamiento que le habría efectuado Juan Francisco Trigatti y que fuera descripto gestualmente por la niña frente a estos médicos.

Se comparten las apreciaciones vertidas por el Tribunal respecto a la necesidad de que se reduzcan al mínimo las intervenciones sobre los menores, de tal manera de evitar su revictimización, tal como se resolviera en la audiencia celebrada con motivo del art. 401 (cfr. *supra* 1.2). Sin embargo, del análisis de los hechos ocurridos, se advierte que ello no fue posible, debido a que el primer equipo que atendió a la niña, perteneciente al Hospital Iturraspe, no pudo brindar una adecuada intervención a la problemática que se planteaba. En efecto, en la oportunidad en que la niña D.M.Q. concurrió a dicho nosocomio, donde se le realizó un examen físico seguido de diversas entrevistas, no se había producido aún el develamiento de los hechos. Éste recién se produjo con el segundo examen, en el ámbito del Hospital de Niños de esta ciudad.

En este sentido, si bien es claro el testimonio de la médica generalista Emilce Marta Paz, quien atendió a la niña en la madrugada del día miércoles 06 de octubre, al relatar que en su revisión no encontró ninguna lesión (cfr. aud. del día 16.09.2024, grab. iniciada a las 8,47 hs., mins. 12:00 y ss., y 20:43),

su examen estuvo guiado por una anamnesis clínica que partía de la premisa de que la niña se había golpeado mientras jugaba en la escuela en la zona inguinal (cfr. aud. cit., min. 11:30 y ss.). Entiendo que es la única explicación que se puede dar a este error de diagnóstico, pues como surge de su declaración, en todo momento la profesional actuó con el convencimiento que la niña decía la verdad, mientras que su madre tan sólo expresaba una sospecha o temor. A tal punto ello, que ésta última le había colocado crema en la zona a la niña porque le había comprobado una irritación, esto es un eritema, que la profesional tampoco vio. Si bien no es una cuestión central, porque lo que caracteriza a este tipo de abusos sexuales no es la secuela física que suelen dejar en los cuerpos, esta circunstancia apuntada me convence de que ante estos diagnósticos contradictorios, me merece mayor credibilidad al realizado de manera conjunta por la médica pediatra Marta Lucía Fau y por el médico policial Gustavo Federico Marino.

Por último, se puede establecer como corroboración externa de la narración de los hechos, el testimonio brindado por la psicóloga Romina Soledad Puig, quien se desempeña en el Servicio Local de la Niñez. La misma relató que la progenitora de la niña le pidió asesoramiento respecto de cómo seguir frente a los hechos ocurridos, en particular con su hijo menor Lázaro Gaitán, que concurría al jardín de la escuela Ceferino Namuncurá, convocándolos a un espacio de escucha que se encuentra en dicho ámbito, para el día 13 de octubre de 2021. Al concurrir, mientras una colega entrevistaba a Judith Angélica Quiroz, ella permaneció con los menores, habilitando este espacio. En dicho contexto, la menor le manifestó que estaba asustada porque creía que era un hospital y le mencionó que ella "...hacía poco, hacía unos días, había tenido que ir a un hospital y la tuvieron que pinchar y mi-



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 222

rar y que eso no le gusta. Le pregunto si ella quiere contarme por qué tuvo que ir al hospital. A lo cual, un tanto reticente me refiere que un señorito del jardín le había hecho mal y me tocó así. A lo cual con esta frase la acompaña llevando su mano y pasándosela por la vagina...”, agregándole luego que no quería hablar sobre ello (cfr. aud. del día 10.09.2024, grab. iniciada a las 13,03 hs., min. 04:55 y ss.).

Toda esta información nos permite concluir que las primeras versiones que brindó la niña, una de las cuales dio por cierta el Tribunal del Juicio, no se compadecen con lo ocurrido. No sólo no pueden ser generadoras del eritema que se encontró en la vagina de D.M.Q., sino que además, no se ajustan a la versión consolidada que brindó de los hechos una vez que se produjo el develamiento ante los facultativos del Hospital de Niños, tanto ante la psicóloga Romina Soledad Puig, como en su declaración en Cámara Gesell.

La intervención del Servicio local de la Niñez en fecha 07 de octubre de 2021 sobre la niña D.M.Q. no será tenida en cuenta, dado que de la misma no surge información de relevancia porque la menor se negó a hablar con las entrevistadoras.

2.3. Pero este hecho que sufrió la niña no ha sido un suceso aislado, pues se pudieron comprobar que otras niñas también sufrieron abusos sexuales por parte de Juan Francisco Trigatti dentro del establecimiento Ceferino Namuncurá de esta medio.

Uno de ello fue el denunciado por Natalí Ruth Cáceres, quien puso en conocimiento que su hija M.A.R. venía demostrando un comportamiento atípico porque no quería ir a la escuela, poniendo diversas excusas, lo cual le resultaba extraño porque disfrutaba mucho de ese ámbito, lo que motivó que hablara con la docente a cargo sobre este tema. Sin embargo, la última

vez que la retiró del establecimiento al mediodía, notó que la niña se encontraba triste y que, incluso, cuando llegó a su domicilio continuaba igual. Relató que cerca de las 14 hs. volvió a preguntarle lo que le pasaba, contestándole con evasivas, hasta que le dijo que le habían hecho algo, lo que originó que la madre insistiera con las preguntas. Recién en ese momento la niña le reconoció que alguien la había tocado por debajo de la ropa en la zona genital y anal y, como no le decía quién había sido, comenzó a mencionarle a distintas personas (primos, padres, hermano), hasta que le reveló que fue en la escuela y que había sido el profesor Juan "...cuando estaban en el patio haciendo gimnasia, mientras que los otros chicos corrían, jugaban, él había hecho eso. Y así fue como ella me contó..." (cfr. aud. del día 03.09.2024, grab. iniciada a las 12,05 hs., min. 05:13 y ss.).

No comparto el análisis efectuado por el *a quo* sobre la pérdida de credibilidad de esta declaración por haberse confundido respecto de qué clases impartía el imputado en el establecimiento educativo, pues la declarante no tiene por qué saber el nombre de todo el personal que se desempeña en el mismo. Por lo demás, si bien la niña hace referencia al "profe de música", sus clases eran impartidas en el patio, lo que evidencia una clara referencia a las clases de educación física que se imparten en ese lugar. Tampoco se comparte la insinuación de que la testigo habría repetido una frase presuntamente divulgada por la progenitora de D.M.Q. "...cuando lanzó la difusión masiva del presunto abusador de su hija.- Coincidencia muy precisa y suficiente para determinar con certeza que la testigo por lo menos se manejó con conocimientos precisos de esa misma información equivocada originada por Quiroz..." (sic). Este extremo no se ha probado en el proceso y contradice la línea histórica de reconstrucción de los hechos que se ventiló en el debate.



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1

RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 223

En primer lugar, no surge de ningún testimonio vertido en la causa, menos aún del de la docente Romina Soledad Alonso, que "...se recibieron ese día 06 de octubre numerosos mensajes de whatsapp de Quiroz, dirigidos a los grupos de padres del jardín... y a maestras, dándose la noticia hasta con «**fotos de la niña con las piernas abiertas en una camilla en el lugar donde estaba internada**» del presunto abuso del profesor..." (sic; cfr. fs. 71 de la resolución, la negrita del suscripto). **Llama la atención que los magistrados hayan manipulado la declaración de la docente, colocando en su testimonio palabras que nunca pronunció y narrando cuestiones de extrema gravedad, como que Judith Angélica Quiroz habría exhibido imágenes íntimas de su hija, exponiéndola públicamente. Esto confirma lo sostenido en el apartado precedente, en el sentido de que el Tribunal, en todo momento, desacredita y culpa a Judith Angélica Quiroz, en vez de enfocarse en la reconstrucción de los hechos.**

La testigo Romina Soledad Acosta es clara cuando sostiene que "...tenía mensajes de la docente Florencia Papporelo... Tenía muchos mensajes y me llamó la atención entre audios y mensajes de textos, *incluso una foto de D. en una camilla internada*. Entonces miro los textos y me avisa que la mamá de D. quería comunicarse conmigo. Simultáneamente recibo mensaje de texto, un solo mensaje de texto, de Judith, a mi celular, diciendo que necesitaba hablar conmigo... voy hacia donde está el equipo directivo y el teléfono para llamar a Judith e informo al equipo directivo de lo que estaba sucediendo, de que la mamá... había mandado cantidad de mensajes a la docente Florencia Papporelo... Y pido autorización para usar el teléfono de la institución y devolver el llamado, el mensaje, ante la necesidad de ella de querer hablar conmigo y teniendo la información de esta foto y lo que me había manifestado

la docente Florencia Papporelo en ese momento. El equipo directivo, precisamente Patricia Pascua, me solicita que me comunique con el profe Juan para verificar si no había sucedido algo en la clase en el sentido de golpes, algún empujón y demás... Él ya me lo había dicho el martes cinco que no había sucedido nada. De igual modo, yo lo manifesté a mi equipo directivo y me pidió que igual lo llamé al profesor Juan. Hablé con el profesor Juan y le conté, le pregunté, me dijo que no tenía recuerdos de nada, tal como me lo había dicho ese martes cinco y me pide que por favor lo mantenga al tanto de la situación con D. Entonces cuelgo, informo nuevamente al equipo directivo lo que me había dicho el profesor Juan y procedo a hacer la llamada a Judith. En ese momento llamo a Judith, ella me atiende y me dice que D. había estado internada. *Estaba internada porque le había manifestado que se había golpeado con las ruedas jugando en el patio.* Yo la escuché y de ninguna manera desacredité esa versión que ella me manifestaba porque habíamos jugado en las ruedas en el patio, pero yo *no tengo recuerdo de que ella se haya golpeado, ni que me lo haya manifestado.* Sin embargo, yo no la desacredito y le digo que podía ser... que cómo se encontraba D., me dijo te tengo que cortar porque están entrando los médicos y la psicóloga... yo le dije antes que me corte que la volvía a llamar y la vuelvo a llamar en unos minutos y me dice nuevamente que me tiene que cortar la comunicación, que no puede hablar conmigo porque le estaba entrando una llamada de su papá, el papá de D. Entonces le digo que por favor se vuelva a comunicar porque no me terminaba de decir qué es lo que tenía D. y que yo me quedaba muy preocupada. A todo eso, se hicieron cerca de las 11:35, 11:40. Como estábamos todavía saliendo de la pandemia, los niños salían 11:45 para evitar la aglomeración en las puertas..." (cfr. aud. del día 03.09.2024, grab. iniciada a las 09,24 hs., min. 43:13 y



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 224

ss.; la cursiva me pertenece).

Me permito realizar esta extensa transcripción, a los fines de aclarar algunos puntos que fueron tergiversados en el relato del Tribunal. En primer lugar, y lo más grave, no había una foto de la niña con las piernas abiertas en una camilla, tan sólo se envió una foto de ella en una cama de hospital internada. Estimo que debido a que exigía explicaciones de lo que le sucedía a su hija. Esto se relaciona con que, a esa hora, 11,30 de la mañana, todavía no sabía lo que le había ocurrido a D.M.Q. porque todavía no había sucedido la develación del abuso, dado que la niña continuaba manteniendo los relatos de un golpe en el patio del Jardín. Y, por último, pero no por eso menos importante, los mensajes no fueron dirigidos "a los grupos de padres del jardín" (sic), sino a las docentes que estaban a cargo de su hija (o que creía que estaban a cargo, porque Papporelo había finalizado su reemplazo). A la hora de los mensajes/llamadas entre Romina Soledad Acosta y Judith Angélica Quiroz, la hipótesis de un abuso sexual sobre la niña era solamente una sospecha de esta última, la que recién se verificó en horas de la noche, cuando D.M.Q. fue examinada por los facultativos del Hospital de Niños.

No se ha probado la existencia de una confabulación o acuerdo previo por el que Natalí Ruth Cáceres y su hija M.A.R. coincidieran en la guardia del referido nosocomio con Judith Angélica Quiroz y su hija D.M.Q. La única explicación lógica plausible es la que se brindó en el relato y desarrollo de los hechos: Judith Angélica Quiroz se retiró insatisfecha por la atención recibida por parte del equipo interdisciplinario del Hospital Iturraspe en horas del mediodía y, entonces, por la tarde se dirigió a este nuevo efectorio de salud; por su parte, Natalí Ruth Cáceres, ante los hechos que le revelara su hija en horas de la siesta, concurrió directamente a este lugar especializado

en niños. El *a quo* se aferra a esta coincidencia para desacreditar los testimonios y, con ello, la reconstrucción de los hechos, cuando debería ser al revés, pues la reiteración de situaciones en niñas de ese establecimiento escolar, que cursan con el mismo docente y relatan similares situaciones de abuso, deberían reforzar la veracidad de sus dichos.

Por último, tampoco es acertado lo sostenido por el Tribunal en orden a que “se probó” (sic) que Natalí Ruth Cáceres se encontraba sugestionada al escuchar a otros padres de la escuela por “la masiva publicación en redes sociales de los graves hechos denunciados por Judith Angélica Quiroz” (sic). Ello no fue probado en el debate y sí, en cambio, se acreditó que el día 06 de octubre, cuando se produce el develamiento de M.A.R. durante la siesta y concurre al Hospital de Niños por la tarde, su madre no estuvo en contacto, ni personalmente ni a través de las redes sociales, con otros padres y, menos aun, con Judith Angélica Quiroz, a quien no conocía y recién la vio cuando se encontró con ella en la guardia de dicho nosocomio en horas de la tarde/noche. Las publicaciones de facebook a que hizo referencia la testigo María de los Milagros Ríos y las comunicaciones en los grupos de whatsapp de padres que mencionó el testigo Sergio Leonardo Cejas, fueron de fecha 07 de octubre del año 2021, luego de las denuncias en sede policial y de que los médicos del Hospital de Niños constataran los abusos en las niñas D.N.Q. y M.A.R..

En el nosocomio, esta última es entrevistada por la médica de guardia Carina Marcela Farina, quien recordó claramente haberla atendido cuando concurrió al Hospital con su madre. Narró que, luego de escucharla a ésta, se dirigió a la niña y le preguntó lo sucedido y “...con las mismas palabras repite el profe Juan de música me tocó y se lleva la mano hacia la zona vaginal,



Poder Judicial **Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 225

mostrándome, imitando la acción, digamos, repite lo que le pasó. La niña parecía estar comprometida por este motivo, o sea, estaba triste, estaba angustiada, cabizbaja..." (cfr. aud. del día 04.09.2024, grab. iniciada a las 08,57 hs., min. 43:09 y ss.). Posteriormente a esa entrevista, y a sugerencia de la profesional, los padres de la menor realizaron la denuncia correspondiente, retornando en horas de la noche para su examen con el médico policial, del que también participó la médica y constató que se había verificado un eritema.

En su declaración, y respecto del examen de M.A.R., el médico policial Gustavo Federico Marino expresó que "...cuando se le pregunta qué era lo que le había pasado, la nena relata que días antes, en la clase de música, el profesor Juan le había hecho mal y se señala la zona de la vagina. Lo que relata es que, para situarnos donde había pasado, como que los compañeritos de ella estaban corriendo en ese momento, que eso le había pasado una única vez... cuando se hace el examen físico, presentaba también eritema en introito y eritema en labios menores..." (cfr. aud. del día 04.09.2024, grab. iniciada a las 12,59 hs., min. 08:00 y ss.).

Lamentablemente, luego de la entrevista y examen que realizaron los médicos, la niña no quiso volver a hablar de estos temas y no prestó su consentimiento para participar de las diversas intervenciones que les fueron propuestas desde el Servicio local de Niñez. Tampoco quiso declarar, al momento de ser convocada meses después a una entrevista en Cámara Gesell. Es por ello que, la prueba producida en el juicio respecto de los hechos sufridos por la niña, se limitó tan sólo a los testimonios indirectos referenciados.

2.4. También entiendo que se encuentran probados los hechos cometidos por Juan Francisco Trigatti a la menor **J.V.A.**, contándose con su claro

testimonio vertido en la entrevista de Cámara Gesell de fecha 12.01.2022.

En su declaración, la niña fue muy clara y concreta cuando se refirió a que "...Me llevaba al baño y me tocaba la cola... era mi profesor, Juan... Juan, de la escuela..." (cfr. aud. de Cám. Gesell del día 12.01.2022, video iniciado a las 11,45 hs., min. 09:29 y ss.). Asimismo, ante la pregunta de la entrevistadora, la niña señaló lo que llamaba la cola y aclaró que el tocamiento fue por debajo de la ropa. También contó que, cuando iba al baño con el profe Juan, la docente a la que llama Yanina o Yani "...estaba hablando con una chica de la escuela..." (cfr. aud. de Cám. Gesell del día 12.01.2022, video iniciado a las 12,00 hs., min. 01:55 y ss.), refiriéndose con ello a que no le estaba prestando atención.

Coincido con el acusador en que, si bien no puede poner en palabras la disciplina que impartía el "profesor Juan", la descripción de estar ella y sus compañeritos transpirados en el patio, sentados al sol, es una clara referencia a que se encontraban llevando adelante una actividad física. Por ello, no queda menos que concordar con el Fiscal en que la niña hizo referencia a las clases de Juan Francisco Trigatti.

Nos encontramos nuevamente ante una declaración que es fiable y permite sustentar un pronunciamiento condenatorio, no advirtiéndose la presencia de móviles espurios que la hubieran llevado a falsear o inventar los hechos.

Además, se observa la coherencia interna y externa del relato, no compartiendo los argumentos utilizados por el sentenciante sobre este tópico. No se comparte, como ya se expresó precedentemente, la hipótesis de la que parte su argumentación, de estar frente a relatos compartidos y aprendidos. Por el contrario, tampoco la falta de precisión en los detalles (profesor de



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 226

música, profesor de educación física, etc.), puede ser un motivo para descartar los hechos que pusieron en conocimiento las menores a través de sus relatos.

Por otro lado, repárese en que el lenguaje corporal de J.V.A., al igual que las otras menores, acompaña la narración efectuada y deja traslucir la angustia que siente por haber sido obligadas a protagonizar estos hechos. Exposición que, por lo demás, no ha sido modificada a lo largo de todo el proceso.

El develamiento de los hechos se produjo con su abuela, Marcela Alejandra Torres, quien relató que encontrándose en su casa acostada en la cama junto a su hija V. de 12 años y a su nieta J.V.A., le llegó un mensaje de otra de sus hijas, Gisela Torres, mencionándole los disturbios que se habían generado en el establecimiento Ceferino Namuncurá, donde asistían ambas menores, por un profesor que habría abusado de unas niñas, mandándole una foto de Juan Francisco Trigatti por el celular. Esta foto fue vista por la niña y en ese momento, de manera espontánea, lo reconoció como el profesor que le tocaba la cola. Relató que "...como a las 11:00 de la mañana me manda un mensaje mi hija mayor, Gisela Torres, y me manda una captura de pantalla en mi celular, que en la escuela Ceferino había un quilombo me puso, yo estaba media dormida y empecé a mirar y me manda la foto de este hombre, y J. que estaba en el medio acostada, y yo tenía el celular así, J. acá dice ese es el profe Juanchi, ese me tocaba la cola.... me toca la cola, el profe Juanchi..." (cfr. aud. del día 05.09.2024, grab. iniciada a las 09,57 hs., min. 10:57 y ss.). Aclarando que después le amplió con otros detalles, como que jugaban al juego del oso, que los nenes tenían que jugar a ir uno arriba del otro, que la acompañaba al baño y la maestra no estaba para cuidarlos (cfr. aud. cit.,

min. 13:40 y ss.).

Similar relato habría mantenido, posteriormente, con su tía Gisela Torres y su progenitora Ariadna Nicol Araujo.

Ante la narración que le realizó la niña, la madre la traslada hasta el Centro de Salud de Yapeyú, para que sea revisada. En el lugar, fue atendida en primer término por la psicóloga Ana Belén Ferrigutti, quien declaró que hace pasar a la menor a su consultorio y una vez allí "...se sienta y me dice «a mí me tocó el profe Juan, de Educación Física, me tocó la cola». Entonces yo empiezo a indagar y ella me cuenta que fue el profesor de Educación Física, que fue en el ámbito de la escuela, en la hora de educación física y que estaban haciendo un juego con sus compañeros..." (cfr. aud. del día 05.09.2024, grab. iniciada a las 11,36 hs., min. 25:52 y ss.).

Posteriormente, la menor es atendida por la médica pediatra Natalí Melisa Valdez, quien relató que la niña le efectuó un revelamiento similar que a sus familiares. Así, la citada profesional expresó que "...Comencé preguntándole a la nena qué le gustaba jugar, a qué jugaba habitualmente. Le pregunté a qué jugaba en la hora de educación física y ahí la nena me dijo que jugaba a la mancha y en forma espontánea me dijo que Juan, que era el profesor de Educación Física, le había tocado la cola...", al tiempo que le preguntaba si cuando ocurría estaba sola y si tenía ropa (cfr. aud. del día 05.09.2024, grab. iniciada a las 11,36 hs., min. 14:54 y ss.). Además, contó que, "...le pregunté también si me podría decir cuándo había sucedido, y recuerdo que la niña dijo «ante, ante, ante, ante». Mencionó varias veces la palabra «ante» y no, no podía precisar ni un día ni un horario... probablemente por la edad, pues una niña pequeña de cinco años, en el momento, y no suelen tener mucha referencia temporoespacial, de precisión de días... están en



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 227

proceso de aprendizaje de los días de la semana, de las fechas..." (cfr. aud. cit., min. 17:36 y ss.).

A la semana siguiente, en fecha 12 de octubre, la psicóloga Laura Inés Ramírez recibió a la niña J.V.A. en el ámbito de contención del Servicio local de Niñez y, en el mismo se le pregunta "...cómo se sentía y ante esto ella cambió su postura y su actitud, por lo que se le explica a J., que si no quería hablar no lo tenía que hacer, pero bueno, ella responde que con eso estaba mal y que no le había gustado que su profe le tocara la cola y hace unos cambios de tono de voz. Aclara que esto ya le había contado a la otra doctora lo que había pasado y que en ese momento se encontraba bien y que no quería hablar de eso. Enseguida me cuenta también que no iba a ir más a ese jardín, que la iban a anotar en otro..." (cfr. aud. del día 10.09.2024, grab. iniciada a las 10,42 hs., min. 05:08 y ss.).

Aquí vemos nuevamente conductas similares a las analizadas precedentemente, donde una niña señala que su maestro de nombre Juan, en el establecimiento educativo Ceferino Namuncurá, le realizó tocamientos por debajo de la ropa en la zona genital. La reiteración de estas circunstancias aumentan el valor convictivo de sus declaraciones.

2.5. Luego, ingresando en el análisis de la situación de la niña J.A.C., contamos en primer término con su relato vertido en la entrevista en Cámara Gesell.

Durante la misma, la menor se mostró desenvuelta, con un lenguaje fluido, pudiendo contar distintos aspectos de su vida cotidiana. En lo que refiere a este proceso, la entrevistadora la fue guiando en su relato, hasta preguntarle los motivos por los cuales se encontraba allí, manifestando que era "...Para contar... que el profe malo me hizo algo... el que siempre está en la

escuela, el profe malo.... Ay, no me sale, el profe Juan!..." (cfr. aud. de Cám. Gesell del día 12.11.2021, video iniciado a las 12,22 hs., min. 08:05 y ss.). Cuando la entrevistadora continuó con sus preguntas, orientando a la niña en el relato, ésta se refirió a que "...el profe malo porque hizo daño a las nenas... en la colita..." (cfr. aud. de Cám. Gesell cit., min. 09:09 y ss.) y, al preguntarle cómo ocurría ello, la menor comenzó a relatar con un canto un juego que hacía referencia a correr y a atrapar y, en esa situación, ocurría el tocamiento. Declaró que "...El gato, el gato... dice un, dos, tres, lo que ves, si lo encuentra, dice, encuentra y después lo busca. Si la encuentra se queda con él... dice que tenés que decir un, dos, tres, el gato y si te encuentran, te quedas con él... el profesor Juan... y después a mí me tocó la colita..."(cfr. aud. de Cám. Gesell cit., min. 09:24 y ss.). A instancias de la entrevistadora, continúa dando precisiones sobre el juego y la manera en que se realizaban los tocamientos, utilizando incluso un muñeco para graficarlo, siendo clara la niña cuando refiere a que los mismos ocurrían en la zona genital. Según este relato, este juego habría ocurrido en una sala del establecimiento educativo, donde habrían sacado todas las sillas.

Coincido con el análisis efectuado por los impugnantes en cuanto a que el relato de la niña J.A.C. es coherente, uniforme y acompañado por una gestualidad integrada a su discurso, necesaria para lograr hacerse entender. Es llamativa la utilización del canto/juego para recordar los sucesos, como una manera de poder reducir la intensidad de la angustia y traer la situación traumática a su relato, mostrando claramente que no puede afrontar el recuerdo.

Al momento de prestar declaración, su madre ratificó el relato de la menor, contando cómo se enteró de los hechos en el establecimiento educati-



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 228

vo y la manera en que la niña le contó las situaciones de abuso sufridas. Declaró que su hija le "...empezó a contar el juego que consistía en un juego que se llamaba El Gato, que los chicos se tenían que esconder, las nenas por un lado y los nenes por el otro y el profe Juan los buscaba. Bueno, hasta ahí todo bien, yo empecé a hacerle preguntas ¿Y qué pasa? Luego se esconden, los busca, «sí, y cuando te encuentra te atrapa, te agarra de atrás y te abraza» me dice «y te mete la mano en la cola» Ah! le digo, pero te toca sin querer, te rozó sin querer. «No», me dice, «te mete así la mano adentro del pantalón y te hace nana»..." (cfr. aud. del día 10.09.2024, grab. iniciada a las 09,48 hs., min. 02:27 y ss.). En el audio reproducido en la audiencia, la niña J.A.C. abunda en detalles del "Juego del Gato", mencionado durante la entrevista en Cámara Gesell a que se hiciera referencia previamente.

También la menor reiteró este relato ante la psicóloga Belén Alicia Daguerre, quien la entrevistó la noche del 09 de octubre de 2021 en dependencias de la Comisaría de la Mujer, haciendo referencia al profesor Juan y describiendo el "Juego del Gato", que es similar al de las escondidas, contando "un, dos, tres" , y luego, al ser encontradas "...le toca una zona, ella se señala en ese momento entre la pierna y el glúteo..." (cfr. aud. del día 11.09.2024, grab. iniciada a las 08,41 hs., min. 32:39 y ss.). Posteriormente, en su relato, la profesional brinda detalles que le refirió la niña sobre este juego, el ámbito físico donde se realizaba y la incomodidad y angustia que sufría por participar del mismo.

Según su progenitora, estas situaciones generaron un alto nivel de angustia y malestar en J.A.C., lo que motivó que debiera solicitar asistencia psicológica ante el Servicio local de Niñez, donde fue recibida y escuchada por la psicóloga Romina Soledad Puig, quien indicó que la niña no habló sobre

los hechos ocurridos en el establecimiento educativo, pero sí coincidió en el malestar anímico que atravesaba, advertido previamente por Belén Alicia Daguerre.

Estamos, entonces, frente a un relato consistente, uniforme, que se mantuvo en el tiempo, no advirtiéndose elementos que pudieran hacer concluir que existió algún tipo de animosidad de parte de la niña o su familia hacia el profesor Juan, como para que surgiera esta versión de los hechos. Nuevamente, se reitera el relato de las conductas en las que habría incurrido el imputado, siendo realizadas en el mismo ámbito, mediante el mismo tipo de tocamientos, dirigidos a niñas en similares situaciones y con el mismo rango etario.

2.6. Por último, se encuentra la situación de M.L.B., con quien también se pudo mantener una entrevista en Cámara Gesell.

En dicha oportunidad, la niña relató que su “profe Juan”, en la escuela “Ceferino”, los hacía jugar al “Juego del Oso”, que “se contaba un, dos, tres” y después él los “agarraba” y, cuando ello sucedía, les metía la mano por debajo del pantalón. Su relato no se puede apreciar en su totalidad porque su dicción lo hace dificultoso con el sistema de grabación de la sala, debiendo la entrevistadora repetir cada frase que decía a los fines de corroborar su contenido, logrando el asentimiento de la niña. No obstante ello, se pueden observar los mismos indicadores que se encuentran presentes en los relatos precedentes, consistentes en la práctica de juegos que culminaban con tocamientos en zonas íntimas.

De su narración se desprende que estas acciones el imputado las realizaba con “sus compañeritos y compañeritas”, llegando incluso a mencionar a una de ellas de nombre S., pero con referencias muy vagas, sin lograr pre-



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 229

cisiones. Tan sólo incluyó en su relato que ella se ponía contra la pared y no quería jugar a ese juego. Agregó que una vez lo abrazó al profesor y se puso a llorar. No obstante que le daba vergüenza mostrar los tocamientos en una muñeca que le facilitó la entrevistadora, en dos oportunidades se paró y lo mostró en su propio cuerpo, introduciendo su mano dentro de su pantalón.

Si bien su progenitora le había preguntado por estos hechos, la niña se lo negó, produciéndose su develamiento ante su tía, Estefanía Leonela San Román, quien declaró que "...una noche anterior veo en los noticieros, las redes sociales y demás lo que había pasado con esta persona y yo la reconocí porque mi sobrina iba a ese jardín, reconoció el profesor y la nena misma lo reconoció... al otro día... intenté buscarle conversación para saber si ella fue una de las que también pasó por eso... empecé a entrar en juego, a investigar como preguntándole, entre jugando, cómo se llamaba el juego que hacía el profesor y ella me dice se llamaba el Juego del Oso... ella me decía nos hacía contar uno, dos o tres... nos hacía correr hasta un tipo pared, paredón, no recuerdo bien, y cuando él se nos acercaba y me metía la mano adentro del pantalón... era entre la bombacha y el pantalón o tocaba adelante y atrás... grabé eso porque quería tener algún tipo de prueba para decirle a mi hermana... ella dice que tenía vergüenza con la madre..." (cfr. aud. del día 13.09.2024, grab. iniciada a las 08,32 hs., min. 18:12 y ss.).

Agregó la testigo que haber traído este recuerdo en la niña le produjo una sensación de tristeza porque estuvo llorando en todo momento durante unos días. Indicó además que le hizo escuchar la grabación a su hermana, quien también se puso muy mal, echándose la culpa de lo sucedido.

La madre de la niña, al momento de declarar, manifestó que cuando se enteró de los sucesos en el establecimiento educativo, le preguntó a su hija

si a ella también le había pasado, pero se lo negó. Recién tuvo noticia de lo ocurrido gracias a la intervención de su hermana, quien le había preguntado a la niña y la había grabado. Ante ello, interrogó nuevamente a su hija, pero ésta continuaba sin querer contárselo, hasta que, finalmente, pudo decírselo.

La Defensa, tanto en primera instancia como durante la audiencia de apelación, insistió con el informe del Ministerio de Educación, en función del cual sostenía que las clases de la materia Educación Física, en las que habrían ocurrido los hechos, recién fueron habilitadas para su dictado de manera presencial a partir del 16 de agosto. Este informe, ingresado por acuerdo probatorio, revelaría que la menor M.L.B. no habría tenido clases ese año. Sin embargo, a pesar de la norma expedida por la autoridad de la provincia, la propia madre de la menor observó cómo se impartía la materia al momento de asistir a la escuela con anterioridad a esa fecha con motivo de una entrevista mantenida con el docente a cargo del curso de su hija (cfr. aud. del día 12.09.2024, grab. iniciada a las 09,34 hs., min. 11:27 y ss.). A ello debemos agregar lo expresado por otros docentes que declararon sobre la modalidad del dictado de clases en burbujas y que el imputado concurría al establecimiento para desarrollar otras tareas, algunas de las cuales implicaban estar con los niños (cfr. declaraciones de Daniela Roxana Rodríguez y Adriana Noemí Salvatelli, del 18.09.2024).

Vemos como aquí, nuevamente, se repite el patrón que ya se había presentado en D.M.Q., de una niña que no quería contarle a sus padres lo sucedido, hasta que se produce la develación en presencia de otro familiar, su tía, con la que se sintió más segura y contenida como para hacerlo.

La angustia que en su oportunidad expresó la niña, es acorde con el suceso que vivenció, como así la recuperación que tuvo al cambiar de esta-



LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 230

blecimiento escolar y poder recomponer sus vínculos en el ámbito educativo.

2.7. En síntesis entonces, tenemos cinco niñas que relataron haber sido objeto de tocamientos en el espacio educativo, dentro del establecimiento Ceferino Namuncurá de este medio, por parte del “profesor Juan”, que no sería otro que el imputado Juan Franciso Trigatti, mientras se desarrollaban juegos durante la hora escolar.

La cronología de los hechos que habrían padecido las niñas no es clara, se pierde en sus relatos. Una de ellas, M.L.B. se había cambiado de escuela para cuando se produjo la develación, mientras que otras hicieron referencias a hechos pasados, sin precisar fechas. No obstante ello, sí nos podemos acercar a lo ocurrido con dos de estas niñas, D.M.Q. y M.A.R., quienes coincidieron en la guardia del Hospital de Niños de esta ciudad, el miércoles 06 de octubre de 2021 por la tarde/noche, para ser examinadas por los facultativos del lugar, siendo que los hechos se habrían producido el martes 05 de octubre de ese mismo año (se precisó de manera reiterada en el debate que las clases de Educación Física impartidas por el imputado se desarrollaban los días martes y viernes).

Es menester destacar, de nuevo, que no se ha probado la supuesta inoculación o sugestión o histeria colectiva que comenzó a insinuar la sentencia venida a revisión, hasta transformarla en uno de los principales argumentos para desacreditar las declaraciones de las niñas, de sus familiares y de los profesionales intervinientes. Tal como se expresó en los relatos previos, en horas de la noche del martes 05 de octubre de 2021, Judith Angélica Quiroz llevó a su hija al Hospital Iturraspe de esta ciudad, dado que refería dolor en la zona genital y también decía que sentía un dolor en el corazón que no po-

día decirlo porque le haría mal a su madre. Luego de que la examinara una médica, que permaneciera en observación durante la noche y que, a la mañana siguiente la entrevistaran una asistente social, una psicóloga y una psiquiatra, en horas del mediodía se retiró del nosocomio entendiendo que no habían examinado correctamente a su hija.

Esa mañana del miércoles 06 de octubre de 2021, Judith Angélica Quiroz, vía whatsapp, envió una foto de su hija internada (no con las piernas abiertas como explícitamente coloca el *a quo*) a la docente que creyó que se encontraba a cargo de ella, Florencia Papporelo -quien había efectuado un reemplazo-, la que, a su vez, luego se la reenvió a Romina Soledad Alonso, la que también recibió un mensaje de texto de la denunciante (cfr. aud. del día 03.09.2024, cit., min. 43:13 y ss.). Estos mensajes fueron dirigidos exclusivamente a dichas docentes, no al grupo de whatsapp de los padres ni a los grupos de facebook y demás redes sociales, teniendo como único objeto, tal como surgió del testimonio de esta última, saber qué le había pasado a su hija dado que se vio en la obligación de llevarla hasta el hospital e internarla. Nunca existió en los mensajes la mención de que D.M.Q. había sido víctima de abuso sexual, de lo cual su madre se enteraría en horas de la tarde/noche, al concurrir al Hospital de Niños de esta ciudad.

De esta manera, y a riesgo de ser reiterativo, queda claro de la reconstrucción histórica que se realiza con los testimonios producidos en el juicio, que la mañana/mediodía del miércoles 06 de octubre no se envió ninguna foto de la menor con las piernas abiertas ni se enviaron mensajes a grupos de whatsapp o redes sociales ni se hizo mención de una situación de abuso.

Por otro lado, Natalí Ruth Cáceres recién pudo conocer que su hija, la niña M.A.R., había sido víctima en el establecimiento educativo de un abuso



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 24  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 428  
FOLIO Nº 231

por parte de Juan Francisco Trigatti, en horas de la siesta del día 06 de octubre, por lo que esperó a que llegara su pareja para contarle, decidiendo ambos concurrir luego al Hospital de Niños de esta ciudad. En ese ámbito, en horas de la tarde/noche de ese día miércoles 06 es que se conoce con Judith Angélica Quiroz, en la guardia de dicho nosocomio, siendo ambas menores examinadas por el facultativo policial conjuntamente con las pediatras que se encontraban allí, con posterioridad a que se radicaran las correspondientes denuncias.

El develamiento del abuso a D.M.Q. recién se produjo esa tarde/noche, y es muy probable que su difusión haya sido la génesis de los disturbios ocurridos en el establecimiento escolar el jueves 07 de octubre de 2021, como así también, y tal como surge de las declaraciones reseñadas, motivó que muchos padres interpelaran a sus hijos sobre esta situación, surgiendo otros tres casos similares. Coincidió con los impugnantes al sostener que cualquier padre se hubiera preocupado por la noticia y hubiera intentado averiguar si su hijo/a también habría sido víctima de una situación de abuso como la que presenciaron.

Por último, y no por ello menos importante, también se equivoca el Tribunal al dar por cierto que Judith Angélica Quiroz había sido abusada cuando era menor de edad. La irresponsabilidad de una funcionaria pública a cargo de registros con datos sensibles de personas menores de edad, introdujo información confidencial al debate, en función de la cual el Tribunal, tergiversando los hechos, encontró una perfecta "explicación" para desacreditar a una madre preocupada ante las sospechas de que su hija podría haber sido abusada.

2.8. Por estas consideraciones, entonces, entiendo probados los hechos

cometidos en perjuicio de las niñas **D.M.Q., M.A.R., J.V.A., J.A.C. y M.L.B.**, debiendo revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia en este aspecto, condenándose a Juan Francisco Trigatti por los hechos por los que fuera acusado.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores jueces Sebastián Creus y Alejandro J. R. Tizón, expresaron similares argumentos a los expuestos y votaron en igual sentido.

3. A la **tercer** cuestión, el señor juez Jorge A. Andrés, **dijo**:

3.1. Que si bien no ha sido objeto de agravio, el control de legalidad que debe hacer este Tribunal, obliga a realizar un breve análisis sobre la subsunción típica de las conductas atribuidas a Juan Francisco Trigatti.

En este sentido, debemos decir que se llevaron adelante contactos físicos de carácter sexual en la zona genital de las menores D.M.Q., M.A.R., J.V.A. y M.L.B. y, en el caso de J.A.C., en sus glúteos, mientras que las niñas, por su escasa edad, se encontraban impedidas de prestar su consentimiento de manera eficaz. Estos tocamientos se realizaron en circunstancias en que el imputado introducía su mano por debajo de las prendas de vestir de las menores y accedía a sus partes íntimas.

Por las características de su realización, coincido con los acusadores en que los hechos que involucraron a las primeras cuatro menores deben ser considerados gravemente ultrajantes. Así, se observa como Juan Francisco Trigatti introducía su mano dentro de las prendas de vestir de las niñas y les tocaba la vagina, ocasionando con la fricción, en dos de ellas, un eritema en los labios menores e introito. Como he sostenido en anteriores pronunciamientos, es menester tener presente que la figura de Abuso Sexual grave-



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 232

mente ultrajante se conforma en función de dos elementos que se encuentran incorporados en el tipo objetivo, a saber: su duración o las circunstancias de su realización. Estas variables deben confluír, conjunta o separadamente, para que opere un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima (cfr. art. 119, párr. 2º, del Cód. Penal).

Con ello, entiendo que no es suficiente contar únicamente con parámetros objetivos que nos indiquen que, ante un caso concreto, estamos frente a un sometimiento de este tipo. Esto es, no comparto el criterio de aquellos autores que se centran únicamente en los aspectos objetivos de los actos desplegados por el imputado, para concluir que se ha cometido un sometimiento ultrajante. Además, se debe tener en cuenta a la víctima. Considero que no se puede valorar de igual manera los tocamientos realizados sobre una menor de 6 años de edad, que los realizados sobre una joven de 16 o de una mujer de 26 años de edad. El mismo acto (considerado de manera objetiva), que atenta contra la reserva sexual y el pudor de la víctima, reviste distintos grados de ultraje conforme la formación y madurez que poseen cada una de ellas (cfr. "BARROS, A. C. s/ Apelación Prisión Preventiva y Rechazo Medidas Alternativas", CUIJ N° 21-08437897-3, de fecha 18.09.2020).

En el hecho cuya víctima es J.A.C, la pretensión de los acusadores, tanto públicos como privados, se concretó en la figura del Abuso Sexual simple debido a que el tocamiento efectuado por el imputado se realizó únicamente en la zona de los glúteos. Si bien no comparto este criterio, deberé circunscribirme al mismo, dado que el rol de este Tribunal en el control de legalidad de la sentencia venida en revisión no puede exceder la pretensión de las partes y, muchos menos, si ello se lleva adelante en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in pejus*, cfr. art. 391 del Cód. Procesal Penal).

Estas acciones se completan, en su faz objetiva, con la función de educador que se encontraba cumpliendo el imputado con las niñas, que le permitió tener acceso a momentos donde pudo aprovecharse de ellas, violando de esta manera un deber especial positivo inherente a su cargo.

En la faz subjetiva, el imputado no podía desconocer la edad de las niñas, que les impedía prestar su consentimiento, y la naturaleza libidinosa de los tocamientos, introduciendo su mano por debajo de sus ropas en sus partes íntimas. Además, sabía que era el docente a cargo de la custodia de las menores. Todos estos elementos permiten inferir que actuó con dolo directo.

De esta manera, estimo que las conductas desplegadas por Juan Francisco Trigatti reúnen los requisitos objetivos y subjetivos de la figura de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado en cuatro oportunidades, agravado por haber sido cometido mientras se encontraba a cargo de la educación de las menores D.M.Q., M.A.R., J.V.A. y M.L.B.; y Abuso Sexual simple, agravado por haber sido cometido por quien se encontraba a cargo de la educación de la menor J.A.C., todo ello en concurso real entre sí (arts. 119, párrs. 2º y 4º, inc. b, y 55; y 119, párrs. 1º, 4º inc. b, y últ.; y 55, del Cód. Penal).

3.2. Que ingresando en el tratamiento de la determinación de la pena que se debe seleccionar en las presentes, conforme los hechos por los que fuera acusado Juan Francisco Trigatti, le correspondería una sanción que oscilaría entre los 8 y los 50 años de prisión, que la parte acusadora concretó en una pretensión de 25 años de prisión.

Considero que esta mensuración de la sanción es excesiva, debiendo reducirse el monto de la pena a imponer. Para ello, tengo en cuenta los criterios normativos establecidos por la norma (arts. 40 y 41 del Cód. Penal).



Poder Judicial **Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 34  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámaras de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 233

De esta manera, tomo en consideración la naturaleza sexual de los hechos y la corta edad de las niñas víctimas, que no podían o no tenían los recursos físicos y simbólicos para evitar este ataque. Eso se aprecia en la angustia y congoja que se evidenció en las mismas, cristalizados en el llanto de algunas de ellas producido al momento de narrar los hechos o en la develación tardía de los sucesos cuando fueron de conocimiento público alguno de los mismos.

Esta vulnerabilidad de las menores, se agrava cuando se considera que se encontraban a cargo del docente que cometió los hechos, circunstancia que ya se encuentra contenida en el agravamiento de la pena prevista por el legislador. Estas ventajas descriptas, de las que se valió el imputado, le permitieron la utilización de la estructura del establecimiento educativo para perpetrar los hechos. Aquí se debe tener en cuenta también, como agravante, la edad y la formación personal del imputado, quien estaba preparado para educar niños y conocía los daños y perjuicios que podía ocasionar un ataque sexual sobre ellos. No obstante lo cual, no se motivó en la norma y lesionó el bien jurídico.

Los hechos, por otro lado, fueron llevados adelante a plena luz del día, frente a otros niños, en su ámbito laboral que correspondía a la actividad escolar de los mismos. Esta sensación de impunidad revela un grado mayor de peligrosidad.

También se debe considerar la secuela que dejó en las niñas y sus familias, algunas de las cuales no han podido superar los eventos traumáticos que atravesaron. Una de ellas, por caso, no pudo ser entrevistada en la Cámara Gesell. Las declaraciones de las profesionales que se desempeñan en los ámbitos de escucha, dieron cuenta, a su vez, del estado de angustia que

vivieron las víctimas y sus familias.

Por el contrario, como atenuantes, es menester valorar la falta de antecedentes condenatorios, dado que el imputado no ha sido condenado por delitos previamente, y que no se ha podido comprobar la reiteración de hechos sobre una misma niña. A ello debemos sumarle el arraigo familiar y laboral con que cuenta.

Sopesando estos factores, considero que la sanción propuesta por los acusadores es excesiva y no guarda racionalidad con otras figuras que encontramos en nuestra legislación (se equipara al máximo de la escala penal del Homicidio). Si bien se debe alejar del mínimo previsto para estas figuras, estimo conveniente la aplicación de una pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores jueces Sebastián Creus y Alejandro J. R. Tizón, expresaron similares argumentos a los expuestos y votaron en igual sentido.

4. A la **cuarta** cuestión, el señor juez Jorge A. Andrés, **dijo**:

4.1. En sus agravios, los impugnantes hicieron referencia a diversas consideraciones que el sentenciante incluyó dentro de los considerandos, que entendieron eran agraviantes. Sin embargo, y sin perjuicio de que algunas de ellas puedan llegar a producir alguna afectación de tipo personal, no todas alcanzan a revestir la entidad de un agravio propiamente dicho.

En efecto, si bien se han utilizado algunas palabras que no son recomendables para ser incluidas en un pronunciamiento jurisdiccional, lo cierto es que no constituyen un daño, perjuicio o lesión a los intereses de las partes como para ser consideradas como agravios.



Poder Judicial

Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
FOLIO N° 234

Un ejemplo de ello lo constituyeron las críticas efectuadas al rol desempeñado por la Dirección de Infancias y Adolescencias, a quien cuestionó como revictimizante, sindicando que algunas de sus integrantes se excedieron en sus funciones, mencionando incluso vínculos entre profesionales y funcionarios relacionados directamente con el proceso. Sin embargo, esta información no pasó de ser una simple mención, que no se tradujo de manera explícita en la decisión definitiva adoptada, ya que no se comunicó al Colegio Profesional competente ni al Ministerio Público de la Acusación. En consecuencia, no se advierte que se haya producido algún tipo de perjuicio directo y concreto por ello (ni para las abogadas Agustina Taboada y Carolina Walker Torres ni para la Fiscal Alejandra Del Río Ayala), más allá utilizarse esta argumentación, entre otras, para cuestionar su actuación en el proceso.

4.2. Donde sí se advierte la presencia de agravios es en las consideraciones efectuadas sobre el personal policial y sobre la investigación desplegada por los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación. Al momento de dictar su sentencia en fecha 03 de octubre de 2024, el Tribunal dispuso concretamente remitir copias de los antecedentes al Ministerio de Justicia y Seguridad y al Ministerio Público de la Acusación a fin de que se lleven adelante las investigaciones administrativas correspondientes para que se evalúe la responsabilidad de los funcionarios intervinientes (cfr. ptos. 4 y 5 del Resuelvo).

Respecto de los primeros, se refiere concretamente al rol que cumplieron las fuerzas de seguridad mientras se cometían los hechos vandálicos que se habrían producido en el establecimiento educativo Ceferino Namuncurá y en el domicilio de Juan Francisco Trigatti en fecha 07 de octubre de 2021. En este sentido, y sin perjuicio de la consternación que producen este tipo de

hechos, sumado al paso del tiempo y la falta de respuesta de los órganos de investigación, considero que le asiste razón al impugnante en cuanto a que estamos en presencia de hechos delictivos que se encuentran bajo investigación por el organismo que la ley estableció a tal fin (cfr. art. 1, Ley 13.013). Los Fiscales a cargo de esta tarea cuentan con la autonomía necesaria para llevar adelante la misma y, en caso de considerarlo necesario, remitir los antecedentes al órgano competente para que ventile las responsabilidades administrativas que excedan su competencia. De igual manera, si los particulares que se vieron afectados por estas conductas (tanto los titulares del establecimiento educativo, como el imputado) no estuvieran conformes o quisieran intervenir en el proceso de forma directa, cuentan con la posibilidad de constituirse como querellantes y promover la acción penal junto con dichos funcionarios.

Ahora bien, es cierto que los hechos ocurrieron hace casi cuatro años y, no obstante este lapso, no se evidenciaron resultados en una investigación donde, en apariencia, se encontrarían claramente identificados los autores. Esta situación revelaría un mal desempeño en las funciones de los funcionarios a cargo de la investigación, quienes tienen el deber de actuar con objetividad, transparencia, eficiencia y desinformalización en la investigación de los hechos ilícitos que se ponen a su conocimiento (cfr. art. 3, incs. 1º, 5º y 6º, Ley 13.013).

Algo similar ocurre al momento de valorar la actuación de los Fiscales a cargo de la investigación en este proceso. El Tribunal les enrostra su actuación funcional en la Investigación Penal Preparatoria por no haber obtenido las filmaciones de las cámaras de vigilancia del colegio. Si bien, como se apreció, se pudo llevar adelante una reconstrucción histórica de los hechos



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 128  
FOLIO N° 235

en función del testimonio de las menores, sumados a otros elementos de prueba, lo cierto es que estas filmaciones hubieran sido centrales en el concierto probatorio. No obstante el esfuerzo realizado por el representante del Ministerio Público de la Acusación, no existe una explicación plausible que justifique que se haya malogrado esta evidencia, debiendo analizarse las responsabilidades pertinentes. Acotación al margen, debe destacarse que esta omisión o descuido, no puede ser interpretado con el sentido probatorio que invoca la Defensa. No haberse obtenido los registros de video implica que el MPA o el organismo de investigación, los ocultó para no perjudicar su pretensión es una mera especulación, porque lo cierto es que al no conocerse qué contienen esos registros, no se sabe si es una prueba incriminatoria o desincriminatoria. No ha sido prueba del juicio, lo que sí está claro, es que estaban disponibles y fueron desaprovechadas, que es la única conclusión a la que se puede arribar en este estado de cosas.

Comparto con el *a quo* que estas irregularidades que habrían cometido los funcionarios públicos deberán ser puestas en consideración del Auditor General de Gestión, a los fines que estime corresponder (arts. 27 y 28, Ley 13.013).

Esto no significa ir contra la autonomía del Ministerio Público de la Acusación, sino simplemente que, habiendo tomado conocimiento de actuaciones irregulares por parte de funcionarios públicos, se ponen las mismas en conocimiento de quien resulta encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia de su actuación, a los efectos que estime pertinentes, conforme sus competencias y facultades.

4.3. Por estas consideraciones, entonces, considero que debe hacerse

parcialmente lugar a los agravios y revocarse el punto 4 de la parte resolutive de la sentencia en estudio, pero deben rechazarse en lo que refiere al punto 5, donde se dispone la extracción de copias y su remisión a las autoridades del Ministerio Público de la Acusación, las que deberá dirigirse a la Auditoría General de Gestión de dicho organismo, a los fines indicados precedentemente.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor juez Sebastián Creus expresó similares argumentos a los expuestos y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor juez Alejandro J. R. Tizón, **dijo**:

Que voy a manifestar mi disidencia con lo resuelto por mis colegas en este tema. En efecto, no voy a acompañar la valoración efectuada de la actuación de los Fiscales a cargo de la investigación de este proceso, dado que entiendo que esa posición excede el rol de tercero imparcial del Tribunal y que no están suficientemente esclarecidas las circunstancias por las cuales se perdió ese elemento de prueba como para poder señalar con la certeza necesaria que obedeció a una falta de diligencia de los funcionarios mencionados anteriormente.

Agregando a lo expuesto, no puedo dejar de destacar que, en mi opinión, los magistrados no podemos ejercer un control general sobre la actuación de las partes, lo que, de efectuarlo, nos convertiría en una especie de auditores o veedores, algo que no resultaría acertado porque el espíritu del sistema adversarial impide que el juez supla la actividad de quienes participan en el proceso.

Así voto.

5. A la **quinta** cuestión, el señor juez Jorge A. Andrés, **dijo**:

5.1. Que atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores,



Poder Judicial

**Dra. Corina A. Molina**  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 74  
Oficina de Gestión Judicial  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1  
RESOLUCIÓN N° 428  
236

corresponde no hacer lugar al pedido de nulidad y a la recusación de los miembros de este Tribunal, planteados por Judith Angélica Quiroz y Ariadna Nicol Araujo en su presentación de fecha 22.05.2025.

5.2. Revocar parcialmente la sentencia recurrida y, en su lugar, condenar a Juan Francisco Trigatti como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado en cuatro oportunidades, agravado por haber sido cometido mientras se encontraba a cargo de la educación de las menores; y Abuso Sexual simple, agravado por haber sido cometido por quien se encontraba a cargo de la educación de la menor, todo ello en concurso real entre sí (arts. 119, párrs. 2º y 4º, inc. b, y 55; y 119, párrs. 1º, 4º inc. b, y últ.; y 55, del Cód. Penal), a la pena de doce (12) años de prisión, con más las accesorias previstas en los artículos 12 y 19 del Cód. Penal.

5.3. También se deberá revocar la orden de extracción de copias de las presentes para su remisión al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe (punto 4º) y, por decisión de la mayoría, se deberá confirmar la orden de extraer copias para su remisión al Ministerio Público de la Acusación (punto 5º), estableciendo que las mismas deberán dirigirse al Auditor General de Gestión a los fines que estime pertinentes.

5.4. Asimismo, teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en el precedente "Scalcione" del 04.10.2016 (AyS: 271:239, reiterada en "Wagner", "Guzman" y "Caretta" del 08.11.2016, 30.05.2017 y 18.12.2018, AyS: 272:260 y 275:231, respectivamente), la Defensa en caso de impugnar la presente resolución, deberá deducir recurso de apelación según el procedimiento ordinario establecido en los artículos 398 y siguientes del Cód. Procesal Penal y, en tal sentido, se deberá ordenar a la Ofi-

cina de Gestión Judicial de esta Cámara a que proceda a integrar un nuevo Tribunal Pluripersonal de Apelación para entender en la revisión del presente fallo. Ello, por cuanto nuestro Máximo Tribunal ha establecido que constituye el modo más adecuado para garantizar el doble conforme en casos de agravación de la calificación legal y sanción penal por parte de la Alzada, porque de esta manera se garantiza la revisión amplia por otros magistrados integrantes del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores jueces Sebastián Creus y Alejandro J. R. Tizón, expresaron similares argumentos a los expuestos y votaron en igual sentido.

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, los integrantes del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, Jorge A. Andrés, Sebastián Creus y Alejandro J. R. Tizón, actuando como Tribunal de Apelación de juicio oral, en nombre del Poder Judicial de Santa Fe,

**RESUELVEN:** 1) No hacer lugar al pedido de nulidad y a la recusación de los miembros de este Tribunal, planteados por Judith Angélica Quiroz y Ariadna Nicol Araujo en su presentación de fecha 22.05.2025.

2) Revocar parcialmente la sentencia recurrida y, en su lugar, condenar a **Juan Francisco Trigatti** como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado en cuatro oportunidades, agravado por haber sido cometido mientras se encontraba a cargo de la educación de las menores; y Abuso Sexual simple, agravado por haber sido cometido por quien se encontraba a cargo de la educación de la menor, todo ello en concurso real entre sí (arts. 119, párrs. 2º y 4º, inc. b, y 55;



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 74  
Oficina de Gestión Judicial II  
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1  
RESOLUCIÓN Nº 4281  
FOLIO Nº 237

y 119, párrs. 1º, 4º inc. b, y últ.; y 55, del Cód. Penal), a la pena de doce (12) años de prisión, con más las accesorias previstas en los artículos 12 y 19 del Cód. Penal.

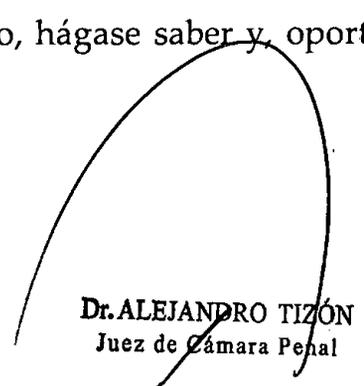
3) Revocar la orden de envío de copias de las presentes al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe (punto 4º), y confirmar la extracción de copias para su remisión al Ministerio Público de la Acusación (punto 5º), estableciendo que las mismas deberán dirigirse al Auditor General de Gestión, a los fines que estime pertinentes.

4) Hacer saber a la Defensa que en caso de impugnar la presente resolución, deberá deducir recurso de apelación según el procedimiento ordinario (arts. 398 y ss. del Cód. Procesal Penal) y, en tal sentido, se deberá ordenar a la Oficina de Gestión Judicial de esta Cámara que proceda a integrar un nuevo Tribunal Pluripersonal de Apelación para entender en la revisión del presente fallo (CSJPSF, *in re* "Scalcione" del 04.10.2016, "Wagner" del 08.11.2016, "Guzman" del 30.05.2017 y "Caretta" del 18.12.2018 - AyS: 271:239, 272:260 y 275:231, respectivamente).

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y, oportunamente, bajen.

  
Dr. SEBASTIAN CREUS  
Juez de Cámara Penal

  
JORGE A. ANDRÉS  
JUEZ DE CÁMARA PENAL

  
Dr. ALEJANDRO TIZÓN  
Juez de Cámara Penal

(Disidencia parcial  
cuarta)

  
Dra. Corina A. Molina  
Secretaría  
Oficina de Gestión Judicial de Cámara  
Circunscripción Judicial Nº 1

